



EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO (enero 2016 a julio 2017)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993,
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá D.C., febrero de 2018



Tabla de contenido

Introducción	4
1. Evaluación de la Gestión Contractual.....	4
1.1. Situaciones comunes	5
(1) Formato único de hoja de vida.....	5
(2) Requisitos habilitantes	6
(3) Criterios de evaluación de las ofertas	7
(4) Publicidad en el SECOP	9
(5) Supervisión y apoyos a la supervisión	10
(6) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales	11
(7) Aprobación de Garantías.....	12
(8) Declaración de no estar incluido en las listas nacionales e internacionales de lavados de activos	13
(9) Contratación no incluida en el Plan Anual de Adquisiciones - PAA.....	14
1.2. Aspectos Relevantes	15
(1) Contrato con Fundación Ayúdanos ONG.....	15
(2) Contrato con Corporación Vientos del Porvenir.....	16
(3) Contrato con Fundación Suprema Lex.....	17
(4) Contrato con Fundación Construcción Local.....	20
(5) Contrato con Fundación para el Desarrollo y Fortalecimiento Territorial Visión Local.....	21
(6) Contrato con Corporación Estratégica en Gestión e Integración Colombia - EGESCO	23
(7) Contrato con Compañía de Seguridad Nacional – COMNSENAL LTDA.	25
(8) Contratos con Consorcio Tunjuelito 109 y Consorcio Malla Vial.....	26
(9) Contrato con Corporación Razón de Ser.....	28
(10) Contrato con Eco Clean Food Services Supplies Ltda.	29
(11) Contrato con Zona Consulting S.A.S.....	30
(12) Contrato con Asociación Ambientalista y Ecológica Desarrollo Ambiental ASODESAM	31
(13) Contrato con SICCSE S.A.S.	33
(14) Contrato con Fundación Educación, Investigación y Desarrollo - FIDHAP	34



(15) Contrato con SISTETRONICS LTDA.	35
(16) Contrato con Mundo Científico S.A.S.	36
(17) Contrato con Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca.....	38
(18) Contrato interadministrativo con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB....	39
(19) Orden de Compra con GYE Grupo y Estrategia S.A.S.	43
(20) Contrato con Camilo Andrés Valencia Aldana.....	46
(21) Contrato con Dora Yaneth Peña Cano	48
(22) Contrato con Leidy Yohanna Mosquera Grajales.....	49
(23) Contratos con Claudia Patricia Suárez.....	50
(24) Contrato con Tatiana Campos Bermúdez	52
(25) Contrato con Leidy Alejandra Alzate Jara.....	53
(26) Contrato con Geraldyn Rodríguez Rojas	54
(27) Contrato con Jaime Hernando Rivera Pinzón	55
(28) Contrato con Jaider Cifuentes Flórez.....	57
2. Recomendaciones.....	58
Referencias	61

Lista de tablas

Tabla 1. Resultados de la muestra aleatoria de beneficiarios menores de 60 años.	19
Tabla 2. Relación de bienes a adquirir mediante el Contrato Interadministrativo 164 de 2016.	40



Introducción

La Veeduría Distrital de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, desarrolla una labor preventiva, que propende por el mejoramiento de la gestión pública distrital, para lo cual brinda a las entidades distritales herramientas que permitan el mejoramiento y optimización de los procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la evaluación de la gestión contractual, el cual consiste en una visita de carácter administrativo a la Entidad Distrital para verificar la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente, con el fin de identificar situaciones que puedan afectar el interés general en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se implementó entre octubre y noviembre de 2017 en la Alcaldía Local de Tunjuelito y como resultado se produjo el presente informe, el cual refleja lo observado por la Veeduría Distrital en relación con la gestión contractual y contiene las recomendaciones que pretenden el fortalecimiento en esta materia por parte del Fondo.

1. Evaluación de la Gestión Contractual

Con el fin de evaluar las posibles debilidades y falencias de los procesos contractuales, para prevenir la ocurrencia de circunstancias que pueden propiciar situaciones de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual, la Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo, entre el 23 de octubre al 10 de noviembre de 2017, al Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito –FDLT–.

Para la elaboración de la evaluación de la gestión contractual, se consultaron los listados de contratación correspondientes al período a examinar, comprendido entre enero 1 de 2016 a julio 31 de 2017, los expedientes seleccionados, los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por el FDLT se ajustan a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa. Para tal efecto, se tomó una muestra aleatoria de las actuaciones contractuales adelantadas por el Fondo en el lapso señalado, constitutiva de 95 expedientes contractuales por valor total de \$19.099.028.942, correspondientes a las siguientes modalidades de selección: Licitación Pública (9), Selección Abreviada (16), Contratación Directa (66) y Mínima Cuantía (4).

Cabe señalar que durante el periodo objeto de evaluación el FDLT no adelantó ningún proceso de contratación bajo la modalidad de selección concurso de méritos.



Con el fin exponer los principales resultados, el presente informe se dividió en dos partes: en la primera, se relacionan algunas situaciones comunes observadas durante la visita, y en la segunda, los aspectos relevantes advertidos en algunos de los contratos evaluados.

1.1. Situaciones comunes

A continuación, se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

(1) Formato único de hoja de vida

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión objeto de la muestra, se encontró que los Formatos Únicos de Hoja de Vida –FUHV–, que deben ser diligenciados y entregados por los contratistas como uno de los requisitos previos a la suscripción de los contratos, no fueron firmados por el jefe de contratos o quien hace sus veces, esto demuestra, que, al parecer, no se realizó la verificación y validación de la información contenida en los mismos, es decir, no se tuvo certeza que los contratistas cumplieran los perfiles requeridos en los estudios previos.

Sobre el particular, es preciso indicar que el formato incorpora un espacio en el cual el jefe de recursos humanos y/o contratos debe certificar que la información allí plasmada ha sido constatada frente a los documentos que han sido presentados como soporte de la misma, los cuales acreditan el cumplimiento de las exigencias legales dispuestas para la suscripción de este tipo de contratos.

La administración debe constatar por tanto la veracidad de la información consignada en dicho documento, no sólo para establecer si el aspirante indica que se encuentra inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, que sean óbice para su contratación, sino también para determinar si efectivamente el aspirante cumple con las exigencias establecidas en el estudio previo, para ser contratado.

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, correlativamente surge para la Administración Distrital, el deber, a través del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual debe dejar evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

La verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, para constatar que este cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política y particularmente del principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que vincula a los servidores públicos a actuar con el mayor sigilo en esta materia.



Sobre esta materia la Veeduría Distrital puntualmente dio directrices en la Circular No. 10 de 2014.

(2) Requisitos habilitantes

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en consonancia con el *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04* expedido por Colombia Compra Eficiente en diciembre de 2013, y actualizado en abril de 2017, las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

En ese sentido, es importante destacar los siguientes apartes del manual antes mencionado:

(...) La promoción de la competencia es uno de los objetivos del Sistema de Compra Pública, por lo cual es muy importante tener en cuenta que los requisitos habilitantes no son ni pueden ser una forma de restringir la participación en los Procesos de Contratación. El Sistema de Compra Pública debe promover la participación de más proponentes y el crecimiento de la industria nacional de bienes y servicios y por eso los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales.

(...) La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante.

La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra.

La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades. (...). (Colombia Compra Eficiente, 2017a, pp. 6 – 8).

Por otra parte, vale la pena destacar que frente a estos requisitos habilitantes, la *Guía para Procesos de Contratación de Obra Pública –G-GPCOP-01–* expedida por Colombia Compra Eficiente en julio de 2016, y actualizada en marzo de 2017, indica:



(...) las Entidades Estatales solo pueden exigir que la experiencia se ha cumplido en un rango de años determinado cuando esto se justifica por cambios o innovaciones técnicas que se hayan producido en el mismo lapso y que sean justificadas de acuerdo con los Riesgos, la complejidad y la naturaleza del Proceso de Contratación. (Colombia Compra Eficiente, 2017 b, p. 10).

Como consecuencia de la revisión adelantada, pudo observarse que en el pliego de condiciones de algunos procesos de selección, tales como: FDLT-LP-001-2016, FDLT-LP-003-2016, FDLT-LP-005-2016, FDLT-LP-006-2016, FDLT-LP-007-2016, FDLT-LP-008-2016, FDLT-LP-009-2016, FDLT-LP-001-2017, FDLT-SAMC-002-2016, FDLT-SAMC-004-2016, FDLT-SAMC-005-2016, FDLT-SAMC-006-2016, FDLT-SAMC-007-2016, FDLT-SAMC-008-2016, FDLT-SAMC-012-2016, FDLT-SAMC-001-2017, FDLT-SASI-001-2016, FDLT-SASI-002-2016 y FDLT-MIC-001-2017, se establecieron requisitos habilitantes que podrían ser considerados como restrictivos desde el punto de vista de la experiencia exigida a los proponentes.

Se observó que, en los procesos de selección antes mencionados, se limitó la acreditación de la experiencia habilitante a un determinado número de años (por lo general a los últimos cinco o seis años), a la ejecución de máximo tres contratos con objetos específicos y por una cuantía igual o superior al 150%, 200%, y en algunos casos al 250%, del valor del presupuesto oficial.

No se encontró, ni en los estudios previos, ni en los análisis de sector de tales procesos de selección, las argumentaciones que justificasen, desde el punto de vista técnico, la conveniencia para los intereses del FDLT, en concordancia con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, ni la explicación para limitar la participación mediante la definición de unos criterios habilitantes que no guardan relación de proporcionalidad con el objeto contractual y las particularidades de cada proceso de selección y del contrato a ejecutar, lo cual puede resultar violatorio de los principios de transparencia y responsabilidad, así como de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

(3) Criterios de evaluación de las ofertas

En la *Guía para Procesos de Contratación de obra pública –G-GPCOP-01–* expedida por Colombia Compra Eficiente (2017), se establece que:

(...) B. Factor de calidad en la etapa de selección del Proceso de Contratación

Para la determinación de la oferta más favorable, la Entidad Estatal puede tener en cuenta:

- (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representan la mejor relación costo-beneficio o
- (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas.



(...) Finalmente, la Entidades Estatales deben abstenerse de ponderar como calidad de la obra los siguientes criterios:

Las calidades del personal (mayor tiempo de experiencia, mayores logros académicos o mayor disponibilidad de tiempo). (...). (Colombia Compra Eficiente, 2017 b, pp. 16 – 20).

Como consecuencia de la revisión adelantada, pudo observarse que en los pliegos de condiciones de los procesos de selección FDLT-LP-007-2016 y FDLT-LP-009-2016, que tuvieron por objeto la ejecución de obras, se establecieron la experiencia y formación adicional de los profesionales ofrecidos como factores ponderables de calidad de las propuestas.

Esta práctica no sólo desconoce los postulados anunciados por Colombia Compra Eficiente, sino que además otorga puntaje a un aspecto diferente al que se pretende evaluar con los criterios de calidad, que recaen sobre aspectos técnicos y no sobre características de experiencia o formación adicional del equipo ofertado. En efecto, la *Guía para Procesos de Contratación de obra pública* anuncia, a manera de ejemplo, el marco de los criterios que se pueden evaluar bajo un factor de calidad, así:

1. Sistema de Control de Calidad.
2. Disponibilidad de laboratorios de ensayo de materiales debidamente acreditados para el contrato a celebrar.
3. Desempeño del contratista en contratos anteriores, a través de:
 - Visitas de Obra.
 - Presentación de resultados de test de calidad realizados en obras anteriores sobre requerimientos técnicos aceptados por el interventor de la obra.
 - Certificaciones de la calidad obtenida en otros proyectos de obra de similares características.
 - Certificación de contratos terminados oportunamente. (Colombia Compra Eficiente, 2017 b, pp. 16 – 19).

Igualmente, se encontró que además de apartarse de las directrices definidas por Colombia Compra Eficiente, los documentos de los procesos mencionados carecen de justificación y fundamentos que permitan dilucidar las razones objetivas, tenidas en cuenta por la Administración Local, para establecer la puntuación del equipo de trabajo aportado como factor de ponderación en la evaluación, ya que no se evidencia en su contenido la conveniencia o valor agregado que aportaría al cumplimiento del contrato tales requisitos adicionales.



La situación anotada puede obedecer a la elaboración de estudios previos y análisis de sector, sin el debido rigor técnico, que conduzcan a establecer los criterios adecuados que garanticen a la administración la escogencia del mejor ofrecimiento, y con ello, propender por la ejecución de la obra en las condiciones de calidad esperadas por el FDLT.

En consecuencia, incluir el otorgamiento de puntuación a las hojas de vida de los profesionales en los contratos de obra, implica un desconocimiento de los principios de planeación y responsabilidad, y del deber de selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993.

(4) Publicidad en el SECOP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

(...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (...). (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala que:

(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

(...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015 dispone:

(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado **debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.** (...). (Negrilla fuera de texto).

De la verificación realizada al cumplimiento de estas disposiciones, se observó lo siguiente:

- La mayoría de los contratos revisados fueron publicados por fuera del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, dentro de los cuales están los contratos No. 001, 002, 004, 005, 009, 014, 018, 025, 033, 034, 035, 036, 037, 039, 041, 042, 043, 045, 047, 052, 053, 059, 060, 064, 066, 071, 079, 086, 089, 091, 113, 134, 135, 141, 142,



145, 148, 151, 153 y 156 de 2016 y 007, 008, 010, 011, 012, 020, 021, 022, 033, 036, 037, 046, 055, 058, 079 y 089 de 2017.

- En algunos de los procesos de selección revisados la oferta ganadora no se publicó o se publicó extemporáneamente, tal es el caso de los contratos Nos. 011, 032, 094, 113, 130, 134, 135, 142, 141, 145, 148, 151, 153, 154 y 156 de 2016 y 089 de 2017.
- Cuando se suscribieron modificaciones contractuales tales como; otrosíes, cesiones, adiciones y/o prórrogas, estas no fueron publicadas en el SECOP o se publicaron extemporáneamente.
- En la mayoría de los expedientes revisados, la información que prueba la ejecución de los contratos no fue publicada o fue publicada extemporánea o parcialmente. Tal es el caso de los contratos No. 001, 002, 004, 005, 009, 010, 011, 014, 018, 025, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 039, 041, 042, 043, 045, 047, 052, 053, 057, 059, 060, 064, 066, 071, 079, 082, 086, 089, 091, 099, 113, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 141, 142, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 157 y 164 de 2016 y 007, 008, 010, 011, 012, 020, 021, 022, 033, 036, 037, 046, 055, 058, 066, 079, 089, 090, 101, 108 y 144 de 2017.

(5) Supervisión y apoyos a la supervisión

El numeral 6 del *Manual de Supervisión e Interventoría* de la Secretaría Distrital de Gobierno, expedido en el año 2016, aplicable a los Fondos de Desarrollo Local, señala que:

(...) la Supervisión la efectúa la Entidad a través del gerente del proyecto, directivo o funcionario de la dependencia que corresponda, (...) lo que quiere decir, que es ejercida por quien aparezca en la cláusula de supervisión de la minuta del Contrato a supervisar.

(...) El Directivo de la dependencia o Gerente del Proyecto, podrá designar mediante comunicación escrita un servidor Público que se denominara “apoyo a la supervisión” y que tendrá como función apoyar a este, en la supervisión de la ejecución de las obligaciones contractuales que se deriven del contrato de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión o relacionados con actividades logísticas o asistenciales.

(...) Toda designación de apoyo a la supervisión en aquellos casos requeridos, se realizará de forma individual con respecto al contrato supervisado y consecuentemente reposará en cada expediente el respectivo soporte.

En todo caso el ordenador del gasto, podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando su decisión por escrito al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación, facultad que deberá incorporarse dentro de las minutas de los Contratos. (...) (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016, p. 4).



Asimismo, dentro de las funciones administrativas, se contempla la obligación relacionada con realizar el proceso de empalme con un nuevo supervisor dentro de los cinco días siguientes a la notificación del cambio, informando por escrito sobre las actividades desarrolladas y las pendientes, de acuerdo al momento en que se suscite el respectivo cambio.

Durante la revisión de la muestra se observó en algunos expedientes contractuales lo siguiente:

- En los casos en que se presentó cambio de supervisor o apoyo a la supervisión, no se encontró evidencia de la comunicación al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación, informando de tal situación. Tampoco se encontró el obligatorio informe de empalme. Esta situación se advirtió en los contratos No. 001, 002, 004, 005, 009, 010 y 011 de 2016.
- El *Manual de Supervisión e Interventoría* (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016) no reglamenta las funciones que debe cumplir, de manera puntual, la figura del apoyo a la supervisión, para delimitar su responsabilidad con relación a los supervisores.

Dentro de las funciones técnicas contenidas en el referido manual de supervisión e interventoría, se encuentra la de (...) *velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en el estudio previo, el pliego de condiciones, la propuesta y el respectivo contrato* (...) (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016, p. 7) y se incluyeron entre otras, las siguientes actividades:

(...) Conocer todos los documentos en los que están definidas las condiciones y especificaciones de la ejecución del contrato. El seguimiento del cronograma de ejecución permite verificar que el contrato se ejecute dentro de los términos previstos, así como determinar la necesidad de solicitar prórrogas, modificaciones o suspensión del Contrato (...). (Secretaría Distrital de Gobierno, 2016, p. 7).

En la revisión de la muestra, se evidenció que en los expedientes contractuales no reposan los documentos que den cuenta del seguimiento a los cronogramas de los contratos, o a su ejecución, por parte de los supervisores y/o apoyos a la supervisión.

(6) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales

De conformidad con el Decreto 723 de 2013, el contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a sus contratistas. El incumplimiento de esta obligación lo hará responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, en caso de un accidente laboral.

En este sentido, el artículo 5 de la norma anteriormente citada indica lo siguiente:



(...) Artículo 5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar. (...).

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que hicieron parte de la muestra seleccionada, se encontró que el FDLT incluyó una cláusula, por lo general la 19, en la que traslada al contratista la obligación de afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en la norma transcrita, que expresamente dispone que la obligación de afiliación recae sobre la entidad contratante.

Además, los artículos 6 y 9 de la norma anteriormente citada indican lo siguiente:

(...) Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo. (...).

En la revisión realizada, no se evidenció en los expedientes contractuales constancia de afiliación alguna, razón por la que no se pudo determinar a partir de cuando los contratistas tuvieron cobertura por parte de la ARL, para determinar el cumplimiento de requisitos de ejecución contractual. En ese sentido, se evidencia que los contratos iniciaron su ejecución sin que se cumpliera uno de los requisitos establecidos normativamente para ésta.

Adicionalmente, en los casos en los que se suscribieron adiciones, prórrogas o cesiones no se incluyeron los formularios de actualización de la ARL en los expedientes contractuales, para informar la modificación del plazo contractual o la afiliación del cesionario. En los casos en que las actualizaciones de la afiliación se realizaron de manera extemporánea, la cobertura difiere del plazo real.

Para el caso de los contratos de prestación de servicios de apoyo en la conducción de los vehículos de propiedad del FDLT tampoco se evidenció el pago por concepto de Riesgos Laborales en ningún caso.

(7) Aprobación de Garantías

En varios expedientes se encontró que la aprobación de las garantías únicas de cumplimiento, y en algunos casos hasta su expedición, se realizó de manera posterior al inicio de la ejecución del contrato,



contrariando uno de los requisitos indispensables de ejecución establecidos en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, como es contar con la aprobación de la garantía de manera previa. Esta situación se presentó en los contratos No. 010, 014, 041, 064, 066, 086, 089, 099, 142, 150 y 157 de 2016 y 008, 012, 020, 021, 033, 036 037, 046, 055 y 066 de 2017.

Además, las actas de aprobación de las garantías de los CPS 007, 010, 011, 036 y 068 de 2017, no fueron fechadas, impidiendo conocer la fecha cumplimiento de tal requisito, requerido para la ejecución contractual, así como, la labor de inspección realizada por la Veeduría Distrital.

(8) Declaración de no estar incluido en las listas nacionales e internacionales de lavados de activos

Dentro de los criterios de verificación de la capacidad jurídica, en los pliegos de condiciones definitivos de los procesos de selección, se incluyó el criterio *DECLARACIÓN DE NO ESTAR INCLUIDO EN LAS LISTAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE LAVADOS DE ACTIVOS*, bajo los siguientes presupuestos:

(...) El interesado en participar en el presente proceso de selección (persona natural, representante legal para personas jurídicas, persona designada para representarlo en caso de consorcio o unión temporal) debe anexar declaración expresa bajo la gravedad del juramento de que él, la empresa, ni los integrantes del consorcio o unión temporal están incluidos en listas nacionales o internacionales de lavado de activos. Cuando se trate de consorcios y/o uniones temporales cada uno de sus integrantes deberá presentar el documento respectivo (...) (FDLT, 2016).

En opinión de la Veeduría Distrital la determinación del criterio mencionado resulta relevante, si se tiene en cuenta que el mismo contribuye a la gestión preventiva de la administración para mantener al margen de la contratación estatal a personas que estén incluidas en listas de lavado de activos y con ello, en parte, coadyuva en la atención de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado en esa materia. Sin embargo, se realizan los siguientes comentarios propositivos:

En primer lugar, se señala que debería precisarse cuál o cuáles son las listas de lavado de activos que deben consultar los proponentes, las cuales, a su vez, posteriormente revisará la entidad, por ejemplo, la comúnmente conocida *Lista Clinton*, y por sus siglas en inglés, lista OFAC¹; de otro lado, considerar extender tal presupuesto para participar a todos los procesos de selección y finalmente incluir que la consulta y manifestación jurada igualmente comprenda no estar incluido entre los listados de financiadores del terrorismo, en los términos del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de 2015, que establece un marco general para la implementación de sistemas de gestión ALA/CFT en el sector industrial de la economía.

¹ Office of Foreign Assets Control of the US Department of the Treasury of United States - Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.



Sobre el particular, téngase en cuenta que las listas contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, entidad de la ONU encargada de velar por la paz y la seguridad internacionales, resultan de obligatoria observancia para todos los Estados miembros de la dicha organización, de acuerdo con la Carta de San Francisco de 1945 que le dio origen y de la cual Colombia es parte.

Todo lo anterior, está alineado con las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), (...) *ente intergubernamental establecido en 1989 cuyo objetivo es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional* (...) y del cual nuestro país es parte. (...) *Las recomendaciones del GAFI constituyen un esquema internacional de medidas completo y consistente, que los países deberían implementar, adaptadas a sus circunstancias particulares para combatir estos delitos* (...) (UIAF, 2017).

En consecuencia y para que esta iniciativa del FDLT tenga un verdadero impacto y efectividad en la prevención del lavado de activos, lucha contra el lavado de activo y el financiamiento del terrorismo, será necesario, revisar y afinar este criterio, teniendo en consideración los argumentos indicados.

(9) Contratación no incluida en el Plan Anual de Adquisiciones - PAA

Una vez revisados los Planes Anuales de Adquisiciones (PAA) de las vigencias 2016 y 2017 publicados en SECOP y sus correspondientes modificaciones, se contrastaron con los objetos de los contratos revisados. Se encontró que algunos procesos se iniciaron sin estar previamente incluidos en dichos planes. Esto sucedió en los contratos No. 010, 113, 129, 131, 142, 144, 156, 157 y 164 de 2016 y 055 de 2017.

En el mismo sentido, se evidenció que se adelantaron procesos de contratación en los que el presupuesto oficial estimado previsto no correspondía con el monto destinado, registrado en el correspondiente PAA, o el objeto contractual estaba señalado de forma incompleta, como en el caso de los contratos No. 113, 130, 135, 148, 150, 153, 154 de 2016.

Adicionalmente, se observó que en el PAA de la vigencia 2016, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión fueron agrupados en un solo ítem, de forma general (como si se tratara de una bolsa común), generando confusión y poca claridad respecto a la cantidad de contratistas requeridos y los objetos contractuales de cada uno, lo cual no permite conocer cuáles son las verdaderas necesidades de contratación del Fondo y, en consecuencia, ejercer el debido control.

Para la vigencia 2017, el PAA publicado inicialmente en SECOP el 1 de febrero de 2017 no discriminaba los objetos de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, sino que de nuevo los organiza en grupos, dificultando la identificación de los objetos contractuales y



las necesidades reales de contratación, posteriormente, en las publicaciones siguientes en SECOP, se fue actualizando el plan con los contratos ya celebrados, lo cual va en contravía de los principios de planeación y transparencia que rigen la función administrativa.

Tales situaciones contravienen lo señalado en la sub-sección 4 del Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.1.1.1.4.1. al 2.2.1.1.1.4.4.) y las Directivas 001 y 012 de 2016 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

1.2. Aspectos Relevantes

A continuación, se reseñan algunos contratos en los cuales se advirtieron aspectos como los señalados en precedencia junto con otras particularidades.

(1) Contrato con Fundación Ayúdanos ONG

Contrato de Prestación de Servicios No. 130 de diciembre 6 de 2016.

Objeto: Adelantar acciones encaminadas a desarrollar una red de atención integral para los niños de cero a cinco años y sus cuidadores de la Localidad de Tunjuelito, mediante el diseño e implementación de actividades extraescolares.

Valor: \$220.000.000.

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en diciembre 16 de 2016.

- En los estudios previos, así como en el pliego de condiciones del proceso de selección por Licitación Pública FDLT-LP-001-2016, se estableció que los oferentes debían acreditar experiencia a través de máximo tres contratos ejecutados y/o liquidados, cuya sumatoria sea igual o superior al 200% del presupuesto oficial del proceso.
- El contrato fue publicado en el SECOP el 13 de diciembre de 2016, incumpléndose el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En el SECOP no se encuentran publicados los informes, ni del contratista, ni del supervisor, que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo. En este punto, es importante recordar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, al referirse a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, prevé:

(...) La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.



Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente (...).

Para este contrato, los requisitos de experiencia exigidos pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Lo expuesto, evidencia posibles violaciones de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocerse los principios antes mencionados.

(2) Contrato con Corporación Vientos del Porvenir

Contrato de Prestación de Servicios No. 133 de diciembre 16 de 2016.

Objeto: Contratar la prestación de servicios para ejecutar en el marco del PGI 1078 para la Localidad de Tunjuelito, un conjunto de campañas, estrategias y sensibilizaciones a ciudadanos, de conformidad con las especificaciones, actividades y condiciones establecidas en la ficha de formulación del proyecto.

Valor: \$330.000.000

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 17 de 2017.

- En los estudios previos, así como en el pliego de condiciones del proceso de selección por licitación pública FDLT-LP-003-2016, se estableció que los oferentes debían acreditar experiencia a través de máximo tres contratos ejecutados y/o liquidados, cuya sumatoria sea igual o superior al 200% del presupuesto oficial del proceso.
- El contrato inició un mes después de su suscripción, sin que se encontrara en el expediente contractual justificación alguna para esta demora.
- En el SECOP no se encuentran publicados los informes, ni del contratista, ni del supervisor, que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en el contrato anterior.



- El 20 de junio de 2017 se suscribe otrosí de prórroga, mediante el cual se prorroga el término de ejecución del contrato por un mes hasta el 15 de agosto de 2017.
- El 5 de julio de 2017 se suscribe otrosí modificatorio y se ajusta el cuadro de costos de la propuesta económica para la ejecución de actividades, atendiendo la necesidad de ajustar las actividades a desarrollar.
- Mediante otrosí modificatorio suscrito por las partes contratantes, sin fecha, publicado en SECOP el 12 de septiembre de 2017, se modificó nuevamente el cuadro de costos de la propuesta económica para la ejecución de actividades.
- El 12 de septiembre de 2017 las partes suscriben acta de liquidación del contrato de mutuo acuerdo y se ordena la liberación del saldo sin ejecutar del contrato correspondiente a la suma de \$2.175.549.

De acuerdo a lo indicado en el contrato anterior, en este caso también los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados. Adicionalmente, no se entiende cómo se modifica la propuesta económica si fue criterio de ponderación.

Lo expuesto, evidencia posibles violaciones de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocerse los principios antes mencionados.

(3) Contrato con Fundación Suprema Lex

Contrato de Prestación de Servicios No. 141 de diciembre 14 de 2016.

Objeto: Prestar los servicios para la realización de sesiones de actividad física y recreativa con adultos mayores de la localidad de Tunjuelito, junto con la entrega de elementos para su realización y una salida recreativa.

Valor: \$370.000.000

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 16 de 2017.

- El proceso de selección en la modalidad de Licitación Pública FDLT-LP-004-2016, se estructuró mediante la focalización de la población beneficiaria, centrada en los adultos



mayores de la localidad de Tunjuelito, tal como se estableció en la justificación de la necesidad de la contratación, el objeto contractual, el estudio previo y demás documentos soporte del proceso.

- En los estudios previos, así como en el pliego de condiciones, se estableció que los oferentes debían acreditar experiencia a través de máximo tres contratos ejecutados y/o liquidados, cuya sumatoria sea igual o superior al 200% del presupuesto oficial del proceso.
- El contrato inició un mes después de su suscripción, sin que se encontrara en el expediente contractual justificación alguna para esta demora.
- El contrato fue publicado en el SECOP el 30 de enero de 2017, más de un mes después de su suscripción, incumpléndose el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- En el SECOP no se encuentran publicados los informes, ni del contratista, ni del supervisor, que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

De acuerdo a lo indicado en los contratos anteriores, en este caso también, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente, este hecho pudo haber afectado la participación plural, puesto que al final sólo se recibió una propuesta que cumplió con los requisitos exigidos, resultando ser la propuesta adjudicataria del proceso.

Por otra parte, los documentos soporte del proceso y el contrato celebrado, señalan que éste tenía por objeto *Prestar los servicios para la realización de sesiones de actividad física y recreativa con **adultos mayores de la localidad de Tunjuelito, junto con la entrega de elementos para su realización y una salida recreativa.*** (FDLT, 2016) (subrayado y negrilla fuera de texto).

En la revisión realizada se evidenció, que de la ejecución de este contrato se beneficiaron personas que no se encontraban dentro de los rangos establecidos en el proceso de selección para la focalización de la población beneficiaria.

Al respecto, se precisa que el artículo 2 de la Ley 1315 de 2009², definió que el adulto mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. Esta misma definición se encuentra

² Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.



en el artículo 3 de la Ley 1251 de 2008³, disposición que aunada al Decreto No. 345 de 2010, fueron utilizadas como sustento normativo por el FDLT en la estructuración de los documentos del proceso, para segmentar la población beneficiaria objeto de la licitación.

En este contexto, se estableció en el anexo técnico que formó parte integral del pliego de condiciones, como requisito de inscripción de los adultos mayores los siguientes documentos:

- Cedula de Ciudadanía de cada adulto mayor.
- Certificación de afiliación vigente a los Regímenes de Salud.
- Certificado de residencia expedido por la Alcaldía Local.
- RH de los participantes.
- Número Telefónico, correo electrónico, nombre y teléfono de un acudiente y/o contacto de cada uno de los adultos mayores.

En la verificación de los documentos que reposan en el expediente contractual, se realizó un control aleatorio sobre una muestra de los listados de personas que participaron como beneficiarias en algunas de las actividades desarrolladas dentro del contrato en referencia, encontrándose 26 casos en los que los beneficiarios registrados no cumplían con el rango de edad para ser calificados como adultos mayores, y por tanto, no podían acceder a los beneficios estipulados, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resultados de la muestra aleatoria de beneficiarios menores de 60 años.

#	Cédula	Edad	#	Cédula	Edad	#	Cédula	Edad	#	Cédula	Edad
1	39709336	58	8	41699437	58	15	28681455	57	22	65711388	57
2	51734707	55	9	39709103	56	16	39710381	55	23	35488628	56
3	51734708	55	10	23559766	57	17	41649141	59	24	41765622	57
4	39708741	55	11	41659077	59	18	27982633	57	25	41765622	57
5	41799517	58	12	51717301	59	19	41799517	59	26	20410211	57
6	41708810	59	13	35330352	57	20	41767013	59			
7	51659127	56	14	51552162	58	21	39324073	57			

Fuente: Elaborado por la Veeduría Distrital, con base en el expediente del Contrato de Prestación de Servicios FDLT-141 de 2016.

Lo expuesto, evidencia insatisfacción de la necesidad propuesta y posibles violaciones de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocerse los principios antes mencionados.

³ Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.



(4) Contrato con Fundación Construcción Local

Contrato de Prestación de Servicios No. 145 de diciembre 19 de 2016.

Objeto: Contratar la prestación de servicios para la ejecución y dotación de las escuelas de formación deportiva y la realización de diferentes eventos deportivos en el marco del PGI 1080.

Valor: \$250.000.000.

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 18 de 2017.

- En los estudios previos y pliego de condiciones de la licitación pública FDLT-LP-005-2016 se estableció que los oferentes debían acreditar su experiencia a través de máximo tres contratos, ejecutados y/o liquidados, que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en tres de los siguientes códigos: 80101500, 86101700, 90141700, 93131600, 93141500, 93141600, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial.
- La propuesta ganadora y el contrato fueron publicados en SECOP el 2 de enero de 2017, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El acta de inicio se suscribió el 18 de enero de 2017, casi un mes después de la suscripción del contrato, sin que se encontrara justificación alguna para esta demora.
- El 13 de julio de 2017 se suscribió la prórroga No. 1, por 49 días y el 1 de septiembre de 2017 la prórroga No. 2, por 7 días más, las cuales no se encontraron publicadas en SECOP.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e



incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(5) Contrato con Fundación para el Desarrollo y Fortalecimiento Territorial Visión Local.

Contrato de Prestación de Servicios No. 144 de diciembre 19 de 2016.

Objeto: Prestar los servicios para brindar asesoría psicosocial a niños, adolescentes, jóvenes y otras poblaciones de la localidad de Tunjuelito identificada con factores de riesgo asociados al consumo de sustancias psicoactivas, así como campañas de tolerancia y buen trato a dicha población.

Valor: \$300.000.000.

Plazo de ejecución: Seis meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 17 de 2017.

- El proceso de selección por Licitación Pública FDLT-LP-006-2016, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) el 2 de noviembre de 2016. En los estudios previos, así como en el pliego de condiciones, se estableció que los oferentes debían acreditar experiencia a través de máximo tres contratos ejecutados y/o liquidados, cuya sumatoria sea igual o superior al 200% del presupuesto oficial del proceso.
- El contrato fue publicado en el SECOP el 4 de enero de 2017, incumpléndose el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- El acta de inicio se suscribió el 17 de enero de 2017, casi un mes después de la suscripción del contrato, sin que se encontrara justificación alguna para esta demora.
- Mediante otrosí modificatorio suscrito por las partes contratantes el 28 de febrero de 2017, se modificó el cuadro de costos de la propuesta económica para la ejecución de actividades, atendiendo la necesidad de ajustar las actividades a desarrollar.
- El 22 de agosto de 2017 las partes suscriben Acta de Liquidación del contrato de mutuo acuerdo.

De acuerdo a lo indicado en los contratos anteriores, en este caso también los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que tales exigencias no se encuentran soportadas en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Por otra parte, en la revisión de los documentos que reposan en el expediente contractual, se encontró que la propuesta que resultó adjudicataria, fue seleccionada sin que cumpliera los requisitos



establecidos en el pliego de condiciones. Al verificar la propuesta presentada por el contratista que reposa en el expediente físico del proceso y que está publicada en SECOP, se evidenció que el RUP aportado de fecha 28 de noviembre de 2016 no se encontraba en firme para la fecha de cierre, toda vez que la página 46 de ese documento contenía la siguiente anotación:

(...) **** ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA ****

QUE EL DÍA 22 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016 EL PROPONENTE ACTUALIZÓ EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 00579856 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL DÍA 22 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRMA DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LQY 1150 DE 2007). (...)

Al respecto, se resalta que el pliego de condiciones del proceso establecía en cuanto al RUP como requisito habilitante, que la no firmeza de la inscripción y la información contenida en el registro a la fecha de cierre del proceso no sería subsanable en ningún caso, presupuesto que va en contra de los lineamientos que en la materia a impartido Colombia Compra Eficiente, en los que ha precisado que las entidades contratantes pueden solicitar subsanación de requisitos no necesarios para la comparación de propuestas, en cualquier momento hasta antes de la adjudicación del contrato.

En el caso bajo análisis, se tiene que el cierre del proceso se desarrolló el primero de diciembre de 2016, fecha para la cual el RUP aportado en la propuesta no había adquirido firmeza por cuanto los 10 días hábiles para el efecto se cumplían el 6 de diciembre de 2016, razón por la que el FDLT en su evaluación preliminar debió requerir al proponente para que subsanara lo pertinente, sin proceder con la evaluación de su oferta hasta que no se encontrara habilitado, puesto que, si un proponente no se encuentra habilitado, no es posible que pase a la siguiente etapa, esto es, a la evaluación de su propuesta, máxime si se tiene en cuenta que esto necesariamente incidiría sobre el orden de elegibilidad del proceso.

Revisadas las evaluaciones jurídica, técnica y financiera de la propuesta, desarrolladas por el equipo evaluador, se encontró que al proponente que resultó adjudicatario del proceso sólo se le requirió como subsanable que aportara el RIT, por lo que cumplido con esto fue habilitado y su propuesta económica es evaluada, sin tener en cuenta que el RUP, también dispuesto como un requisito habilitante no se hallaba cumplido, por cuanto no existía certeza sobre la firmeza de la actualización registrada el 22 de noviembre de 2016, máxime considerando que ésta última actualización podría haber sido objetada por cualquier tercero, razón por la que se adjudicó el contrato sin que se cumpliera con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para tal fin.

De igual forma, al revisar el certificado de existencia y representación legal de fecha 29 de noviembre de 2016, aportado con la propuesta adjudicataria que reposa en el expediente contractual y que se



encuentra publicado en SECOP, se evidenció que las facultades del representante legal no eran claras para poder comprometer a la fundación en la celebración del contrato. En las facultades del representante legal y de la Asamblea descritas en las páginas 5 y 6 del documento mencionado, se encuentra:

Facultades del Representante Legal: (...) 4. El presidente queda autorizado para la celebración de contratos cuya cuantía exceda de 50 salarios mínimos vigentes. (...)

Funciones de la Asamblea: Autorizar al representante legal para comprar, vender o gravar bienes y para celebrar contratos cuyo valor exceda la suma de 50 salarios mínimos.

En el texto del certificado de existencia y representación legal existe una contradicción, que no permite verificar de forma precisa e inequívoca si el presidente de la fundación quien ostentaba la representación legal, requería o no autorización de la asamblea para comprometer a la entidad por el monto del contrato, que para el año 2016 estaba sobre los 435 SMLMV. Pese a esta situación, en la evaluación de la propuesta el FDLT no requirió aclaración, ni acta soporte para convalidar las facultades del representante legal en la presentación de la propuesta y posterior firma del contrato.

En virtud de lo anterior, se configura una posible violación de los principios de transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en las prohibiciones establecidas en los numerales 31 y 34 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(6) Contrato con Corporación Estratégica en Gestión e Integración Colombia - EGESCO

Contrato de Prestación de Servicios No. 148 de diciembre 22 de 2016.

Objeto: Prestar los servicios para la generación de espacios para la convivencia, la seguridad y la paz de los habitantes de Tunjuelito.

Valor: \$270.000.000.

Plazo de ejecución: Cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 16 de 2016.

- Revisado el PAA vigente al momento de la apertura del proceso de selección FDLT-LP-008-2016 se evidenció que la descripción que allí aparecía registrada establecía “*Diseñar una herramienta que contribuya a la generación de espacios seguros y prevenga las violencias y conflictividades como estrategias de promoción de la seguridad*”, la cual no coincidía exactamente con el objeto contractual del proceso de selección adelantado, por lo que la Secretaría Distrital de Gobierno recomendó al Fondo ajustar el plan de adquisiciones; sin embargo, el FDLT no atiende la observación de la SDG, y mantiene la descripción en su plan, sin realizar el ajuste requerido.



- En los estudios previos y pliego de condiciones, se estableció que los oferentes debían acreditar una experiencia a través de máximo tres contratos, ejecutados y/o liquidados, que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en tres de los siguientes códigos: 80101600, 80141600, 90101600, 90151800, 93141500 y 93141700, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial.
- Adicionalmente, se exigió a los proponentes, disponer de un equipo total, conformado por cinco personas, un coordinador general administrativo y financiero, un auxiliar de sistematización, un asesor de construcción de contenidos y desarrollo pedagógico, un profesional de acompañamiento a intervenciones en comunidades para el manejo de los conflictos y un profesional de comunicaciones y publicidad.
- Varios interesados en el proceso realizaron observaciones respecto de los requisitos de experiencia solicitados y a los perfiles requeridos para los profesionales que conformarían el equipo, por considerarlos restrictivos; no obstante, el FDLT no aceptó dichas observaciones y decidió mantenerlos, puesto que, según el Fondo, estos tenían la finalidad de garantizar que el proponente favorecido tuviera la experticia necesaria para el cumplimiento adecuado de cada una de las obligaciones surgidas del contrato que se llegara a celebrar.
- La propuesta ganadora y el contrato fueron publicados en SECOP el 2 de enero de 2017, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El acta de inicio se suscribió el 16 de enero de 2017, casi un mes después de la suscripción del contrato, sin que se encontrara justificación alguna para esta demora.
- El 10 de marzo de 2017 se suscribió el Otrosí No.1, modificando las cantidades de algunos ítems del presupuesto, pero sin alterar el valor ni el plazo total del contrato, dicha actuación no fue publicada en SECOP.
- El 11 de mayo de 2017 se suscribió la prórroga No. 1, por 15 días y el 27 de mayo de 2017 la prórroga No. 2, por 15 días más, las cuales tampoco se encontraron publicadas en SECOP.



De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, junto con los factores de ponderación, pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(7) Contrato con Compañía de Seguridad Nacional – COMNSENAL LTDA.

Contrato de Prestación de Servicios No. 089 de marzo 22 de 2017.

Objeto: Contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, para la protección de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o en tenencia por parte del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito de los que es responsable.

Valor: \$370.904.864.

Plazo de ejecución: 10,5 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en marzo 23 de 2017.

- En los estudios previos y pliego de condiciones de la licitación pública FDLT-LP-001-2017, se estableció que los oferentes debían acreditar una experiencia a través de máximo tres contratos, ejecutados y/o liquidados, que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en los siguientes códigos: 92101500, 92121500 y 92121700, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial.
- Adicionalmente, se exigió a los proponentes, como requisito mínimo obligatorio, el contar con un coordinador que fuera profesional en cualquier área y militar en retiro de las Fuerzas Militares o Policía Nacional y no registrar antecedentes judiciales, con mínimo dos años de experiencia como Consultor.
- El contrato fue publicado en SECOP el 28 de marzo de 2017, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontró publicada en el SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del



Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

- En el expediente contractual tampoco reposan los informes de actividades del contratista, ni los de supervisión, ni los certificados de cumplimiento, lo cual denota una debilidad en la labor de supervisión y un posible incumplimiento a lo establecido en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual señala, dentro de las funciones técnicas del supervisor, la de velar porque la ejecución del contrato se realice de acuerdo con las especificaciones contenidas en los estudios previos, la propuesta, el contrato mismo, entre otras obligaciones.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia, junto con los factores de ponderación, pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(8) Contratos con Consorcio Tunjuelito 109 y Consorcio Malla Vial

Contrato de Obra No. 161 de diciembre 29 de 2016.

Objeto: Realizar a monto agotable y a precios unitarios el mantenimiento, rehabilitación y demás acciones de movilidad requeridas para la malla vial de la Localidad de Tunjuelito, grupo 2.

Valor: \$4.200.000.000.

Plazo de ejecución: Siete meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en febrero 24 de 2017.

Contrato de Obra No. 162 de diciembre 29 de 2016.

Objeto: Realizar a monto agotable y a precios unitarios el mantenimiento, rehabilitación y demás acciones de movilidad requeridas para la malla vial de la Localidad de Tunjuelito, grupo 1.

Valor: \$4.200.000.000.

Plazo de ejecución: Siete meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en febrero 24 de 2017.



- En el proceso de selección FDLT-LP-007-2016, se estableció que los oferentes debían acreditar una experiencia general a través de máximo cuatro contratos celebrados con entidades públicas y/o privadas, terminados con acta de recibo final o de liquidación máximo dentro de los últimos seis años, anteriores a la fecha de cierre y cuyo objeto hubiera consistido en construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o intervención integral de malla vial urbana y cuya sumatoria tenía que ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial correspondiente al grupo al cual se presentarían. Los contratos reportados por el contratista en el RUP debían estar clasificados en alguno de los siguientes códigos UNSPSC: 72141000, 72141100, 72103300 y 95111600.
- Adicionalmente, se solicitó que los proponentes debían acreditar en su propuesta contar con un equipo mínimo conformado por tres profesionales (Director, Residente de Obra y Especialista en Geotecnia o Pavimentos), también se definió que se otorgaría puntaje a la experiencia adicional de este personal clave propuesto.
- Desde la fecha de suscripción del contrato hasta su inicio transcurrieron casi dos meses, sin que se encontrara en el expediente contractual justificación de dicha demora.
- Las propuestas ganadoras fueron publicadas el 13 de enero de 2017, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en SECOP los informes presentados por los contratistas, ni los de interventoría que den cuenta de la ejecución de los contratos, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El 22 de septiembre de 2017 se suscribió una prórroga por dos meses al contrato 162 de 2016, la cual no se encontró publicada en SECOP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04*, expedido por Colombia Compra Eficiente (2017), las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Para este caso, los requisitos técnicos habilitantes no se encontraban debidamente justificados en los estudios del sector, por lo que las exigencias para acreditar la experiencia resultaron restrictivas y no acordes con las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Contratación de la



Administración Pública, así como a los lineamientos que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente.

Adicionalmente, frente a la ponderación de los perfiles de los profesionales como factor de calidad, no se evidenció cuál es el valor agregado que los mismos generan a la ejecución contractual, por lo que incluir como factor de ponderación la calidad del personal en un proceso que tiene por objeto la contratación de obra pública, resulta contrario a las directrices impartidas por Colombia Compra en la *Guía para Procesos de Contratación de obra pública –G-GPCOP-01–*.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, de la interventoría y de la supervisión a la interventoría, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(9) Contrato con Corporación Razón de Ser

Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de diciembre 12 de 2016.

Objeto: Prestar los servicios para ejecutar la festividad de la juventud, las fiestas navideñas y las iniciativas ciudadanas para la realización de eventos en la Localidad de Tunjuelito.

Valor: \$190.000.000

Plazo de ejecución: Cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió en diciembre 13 de 2016.

- En los estudios previos, así como en el pliego de condiciones, se estableció que los oferentes debían acreditar experiencia a través de máximo tres contratos ejecutados y/o liquidados, cuya sumatoria sea igual o superior al 200% del presupuesto oficial del proceso.
- El FDLT da inicio al proceso de selección en el SECOP el 11 de noviembre de 2016, mediante la publicación del aviso de convocatoria, estudio previo, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos del proceso. Sin embargo, se encontró en el expediente que sólo hasta el 15 de noviembre de 2016, solicitó concepto de viabilidad jurídica y técnica de los documentos del proceso a la Subsecretaría de Asuntos Locales de la Secretaría Distrital de Gobierno, incumpliendo lo dispuesto en las Directivas 001 y 003 de 2016 del Alcalde Mayor de Bogotá.
- El contrato fue publicado en el SECOP el 3 de enero de 2017, incumpléndose el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.



- El 12 de mayo de 2017 las partes suscriben Acta de Liquidación del contrato de mutuo acuerdo y se ordena la liberación del saldo sin ejecutar del contrato correspondiente a la suma de \$170.107.
- No se encontraron publicados en SECOP los informes presentados por los contratistas, ni los de interventoría que den cuenta de la ejecución de los contratos, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

De acuerdo a lo indicado en los contratos anteriores, en este caso también los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia resultaron restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Lo expuesto evidencia posibles violaciones de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, con lo cual pudo haberse desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y con ello haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocerse los principios antes mencionados.

(10) Contrato con Eco Clean Food Services Supplies Ltda.

Contrato de Suministro No. 113 de noviembre 1 de 2016.

Objeto: Contratar el suministro de elementos de papelería y oficina para la Alcaldía Local de Tunjuelito y sus diferentes sedes y dependencias, así como de la Junta Administradora Local.

Valor: \$57.342.000.

Plazo de ejecución: Nueve meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en noviembre 15 de 2016.

- No se encontraron en el expediente contractual el oficio mediante el cual el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno la revisión y análisis técnico, jurídico y financiero de los estudios previos y demás documentos propios de la etapa precontractual del proceso que pretendía adelantar, ni la correspondiente respuesta de dicha Secretaría, de conformidad con lo ordenado en las Directivas 001 y 003 de 2016 del Alcalde Mayor de Bogotá, vigentes para el momento en que se adelantó el proceso de selección FDLT-SAMC-004-2016.



- En los estudios previos y pliego de condiciones, se estableció que los oferentes debían acreditar una experiencia a través de máximo tres contratos, terminados y/o liquidados, que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en dos de los siguientes códigos: 14111500, 44103100, 44121500, 44121600, 44121700, 44121800, 44121900, 44122000, 44122100 y 80141700, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial.
- El contrato, junto con la propuesta ganadora, fueron publicados en SECOP el 2 de enero de 2017, 2 meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en SECOP los informes presentados por los contratistas, ni los de interventoría que den cuenta de la ejecución de los contratos, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El 14 de agosto de 2017 se suscribió una prórroga por 2 meses, la cual no se encontró publicada en SECOP.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia resultaron restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(11) Contrato con Zona Consulting S.A.S.

Contrato de Prestación de Servicios No. 129 de diciembre 2 de 2016.

Objeto: Levantar el inventario o verificación física de los bienes o elementos de propiedad del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, incluyendo los bienes de consumo y bienes devolutivos, muebles e inmuebles, en servicio de la administración o en poder de terceros.

Valor Final: \$88.866.000. El valor inicial del contrato fue de \$69.866.000 y tuvo una adición por \$19.000.000.



Plazo de ejecución: dos meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en diciembre 6 de 2016.

- Revisado el PAA vigente al momento de la apertura del proceso de selección FDLT-SAMC-005-2016 se evidenció que no se encontraba incluido el objeto contractual correspondiente a esta contratación, tanto es así que la Secretaría Distrital de Gobierno recomendó actualizar dicho plan antes de iniciar el proceso de selección; no obstante, el FDLT lo actualizó con posterioridad a la celebración del contrato, pasando por alto los principios de planeación y transparencia que rigen la función administrativa.
- En el pliego de condiciones se estableció que los oferentes debían acreditar una experiencia a través de máximo tres contratos que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en al menos uno de los siguientes códigos: 80101500 y 84111500, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial.
- Adicionalmente, se exigió a los proponentes, como requisito mínimo obligatorio, el contar con un coordinador que fuera profesional en Contaduría o Economía o Administración de Empresas y por lo menos con tres auxiliares.
- No se encontraron publicados en SECOP los informes presentados por los contratistas, ni los de interventoría que den cuenta de la ejecución de los contratos, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(12) Contrato con Asociación Ambientalista y Ecológica Desarrollo Ambiental - ASODESAM



Contrato de Prestación de Servicios No. 134 de diciembre 16 de 2016.

Objeto: Realizar un proceso de manejo de residuos sólidos a través del montaje de iniciativas de aprovechamiento de materiales reciclables y del desarrollo de una campaña de separación en la fuente dirigida a la zona residencial, comercial y a centros educativos de la Localidad.

Valor: \$100.000.000.

Plazo de ejecución: Cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 17 de 2017.

- En el pliego de condiciones del proceso de selección FDLT-SAMC-006-2016, se estableció que los oferentes debían acreditar una experiencia a través de máximo tres contratos que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en al menos tres de los siguientes códigos: 70111600, 70151900, 70161700, 70171500, 76121500, 76122300, 80101600, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial.
- Adicionalmente, se exigió a los proponentes, como requisito mínimo obligatorio, el contar con un coordinador que fuera profesional en Ciencias Sociales o Humanas o Ciencias de la Salud o Ciencias Ambientales y con dos apoyos técnicos.
- El contrato y la propuesta ganadora fueron publicados en SECOP por fuera del término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en SECOP los informes presentados por los contratistas, ni los de interventoría que den cuenta de la ejecución de los contratos, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El 20 de febrero de 2017 se suscribió un otrosí al contrato, modificando la estructura de costos del mismo, justificada en la necesidad de ajustarla a las actividades desarrolladas en el contrato. Dicho documento fue publicado en SECOP hasta el 25 de agosto de 2017, 6 meses después de su suscripción, pasando por alto de nuevo los términos definidos para ello.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.



Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(13) Contrato con SICCSE S.A.S.

Contrato de Prestación de Servicios No. 142 de diciembre 16 de 2016.

Objeto: Realizar el diseño, desarrollo e implementación de una herramienta tecnológica SIG que integre, complemente y mejore las funcionalidades del Observatorio Local de Tunjuelito.

Valor: \$100.000.000.

Plazo de ejecución: Cinco meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en febrero 16 de 2017.

- Revisado el PAA vigente al momento de la apertura del proceso de selección FDLT-SAMC-008-2016 se evidenció que no se encontraba incluido el objeto contractual correspondiente a esta contratación, pasando por alto los principios de planeación y transparencia que rigen la función administrativa.
- En los estudios previos y pliego de condiciones, se estableció que los oferentes debían acreditar una experiencia a través de máximo tres contratos, ejecutados y/o liquidados, que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en tres de los siguientes códigos: 80101500, 80101600, 81101500, 81111500 y 81151600, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial.
- La resolución de adjudicación y el contrato fueron publicados en SECOP el 26 de diciembre de 2016, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontró publicado en el SECOP la propuesta ganadora, ni los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El acta de inicio se suscribió el 16 de febrero de 2017, dos meses después de la suscripción del contrato, sin que se encontrara justificación alguna para esta demora.
- El documento de aprobación de la póliza que aparece en el expediente contractual tiene fecha de 28 de febrero de 2017, 12 días después de iniciado el contrato, lo cual va en



contra de uno de los requisitos indispensables de ejecución establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

- El 1 de agosto de 2017 se suscribió una prórroga por 16 días, la cual no se encontró publicada en SECOP.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia resultaron restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(14) Contrato con Fundación Educación, Investigación y Desarrollo - FIDHAP

Contrato de Prestación de Servicios No. 151 de diciembre 23 de 2016.

Objeto: Realizar un proceso pedagógico, participativo y comunitario desarrollando acciones de intervención física, mantenimiento, sensibilización y recuperación ambiental de puntos críticos en zonas verdes, parques y espacio público de la localidad, a través de la implementación de proyectos ciudadanos de educación ambiental – PROCEDAS.

Valor: \$100.000.000.

Plazo de ejecución: Cuatro meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en enero 16 de 2017.

- Los estudios previos y pliego de condiciones, del proceso de selección FDLT-SAMC-012-2016, establecieron que los oferentes debían acreditar una experiencia a través de máximo tres contratos, ejecutados y/o liquidados, que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en tres de los siguientes códigos: 70111600, 70111700, 70161700, 70171500, 77101600, 77101700, 80101600, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 200% del presupuesto oficial.
- Varios interesados en el proceso realizaron observaciones respecto de los requisitos de experiencia solicitados, por considerarlos restrictivos; no obstante, el FDLT no aceptó dichas observaciones y decidió mantenerlos, puesto que, según el Fondo, estos tenían la finalidad de garantizar que el proponente favorecido tuviera la experticia necesaria para



el cumplimiento adecuado de cada una de las obligaciones surgidas del contrato que se llegara a celebrar.

- La propuesta ganadora y el contrato fueron publicados en SECOP el 3 de enero de 2017, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia resultaron restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente, este hecho pudo haber afectado la selección de la mejor propuesta, puesto que al final se recibieron cuatro, de las cuales solo una cumplió plenamente con los requisitos exigidos, resultando ser la adjudicataria del proceso. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Las anteriores observaciones evidencian posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(15) Contrato con SISTETRONICS LTDA.

Contrato de Compraventa No. 150 del 23 de diciembre de 2016.

Objeto: Contratar a título de compraventa, con precios unitarios y sin fórmula de reajuste, la adquisición, configuración, instalación y puesta en funcionamiento de elementos tecnológicos para las diferentes dependencias de la Alcaldía Local de Tunjuelito.

Valor: \$738.518.808.

Plazo: Tres meses.

- En el apartado de *Condiciones de Experiencia* del pliego de condiciones del proceso de selección FDLT-SASI-001-2016, se exigió al contratante acreditar experiencia con entidades públicas con máximo dos contratos ejecutados y/o liquidados y reportados al RUP, en cuatro códigos UNSPSC determinados por el FDLT, cuya sumatoria sea igual o superior al 200% del presupuesto oficial.



- El acta de inicio firmada el 16 de enero de 2017 fue publicada el 30 del mismo mes y año, incumpliendo el término máximo de tres días definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- El acta de inicio está fechada el 16 de enero de 2017; mientras el acta de aprobación de la póliza es del 26 del mismo año, lo que significa que para el momento que empezó la ejecución, no se había aprobado la garantía, contrariando uno de los requisitos indispensables de ejecución establecidos en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, como es contar con la aprobación de la garantía de manera previa.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Conforme con lo expuesto, se evidencia la posible afectación de los principios de legalidad, planeación y responsabilidad, por parte de los responsables de la estructuración del proceso de selección y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse afectado los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(16) Contrato con Mundo Científico S.A.S.

Contrato de Compraventa No. 153 del 23 de diciembre de 2016.

Objeto: Contratar a título de compraventa, con precios unitarios y sin fórmula de reajuste, la adquisición, configuración, instalación y puesta en funcionamiento de elementos de dotación para las instituciones educativas distritales, la Casa de la Cultura y las Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Tunjuelito.

Valor: \$870.000.000.

Plazo: Cinco meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 16 de enero de 2017.

- Revisado el PAA vigente al momento de la apertura del proceso de selección FDLT-SASI-002-2016 se evidenció que no se encontraba incluido de manera integral el objeto contractual correspondiente sino que aparecían los siguientes tres ítems, discriminados de



manera separada de la siguiente forma: *Dotación a las IED locales de Elementos Didácticos, Audiovisuales, de Informática y en general de herramientas para mejorar la calidad educativa, Dotación de Salones Comunes y Brindar herramientas, insumos y en general, todos los equipos e implementos necesarios para la correcta operación de la Casa de la Cultura*, lo cual advierte que inicialmente el fondo pretendía adelantar tres procesos de selección independientes, pero finalmente termina realizando una sola contratación.

- En los estudios previos y pliego de condiciones se estableció que los oferentes debían acreditar una experiencia a través de máximo dos contratos, ejecutados y/o liquidados, que estuvieran inscritos en el Registro Único de Proponentes en seis de los siguientes códigos: 39112400, 43221500, 43232000, 45111700, 45111800, 52161500, 52161600, 56101500, en los cuales el valor sumado debía ser igual o superior al 250% del presupuesto oficial.
- La propuesta ganadora y el contrato fueron publicados en SECOP el 3 de enero de 2017, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El acta de inicio se suscribió el 16 de enero de 2017, casi un mes después de la suscripción del contrato, sin que se encontrara justificación alguna para esta demora.
- El 14 de junio de 2017 se suscribió una prórroga por 46 días, la cual no se encontró publicada en SECOP.

De acuerdo a lo señalado en el acápite de Situaciones Comunes de este informe, en este proceso se observó que los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que ha impartido Colombia Compra Eficiente, este hecho pudo haber afectado la participación plural, puesto que al final se recibió una sola propuesta que resultó ser la adjudicataria del proceso. En este contexto, es necesario precisar que la justificación de tales exigencias no se encuentra soportada en los documentos que integran el proceso de selección, lo que podría generar la percepción de carencia de motivación en los requisitos planteados.

Conforme con lo expuesto, se evidencia posible desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e



incurrido en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(17) Contrato con Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca

Contrato Interadministrativo No. 157 del 28 de diciembre de 2016.

Objeto: Realizar el mantenimiento integral y obras complementarias de las cubiertas de la sede de la Alcaldía Local de Tunjuelito y la casa de la cultura.

Valor: \$350.000.000.

Plazo de ejecución: Seis meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió el 17 de febrero de 2017.

- En el estudio previo soporte de la contratación, se pactó un desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato en calidad de anticipo.
- En el expediente contractual no se evidenció solicitud, ni concepto de viabilidad jurídica y técnica expedido por la Subsecretaría de Asuntos Locales de la Secretaría Distrital de Gobierno, en cumplimiento de las Directivas 001 y 003 de 2016 del Alcalde Mayor de Bogotá.
- El acta de inicio se suscribió el 17 de febrero de 2017, más de mes y medio después de la suscripción del contrato, sin que se encontrara justificación alguna para esta demora.
- El 8 de mayo de 2017 las partes suscriben Acta de Liquidación del contrato de mutuo acuerdo.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

Además de lo expuesto en la revisión del expediente contractual, no se encontró justificación alguna para la estructuración del anticipo pactado y tampoco se proyectó un plan de utilización o de inversión de dicho anticipo, equivalente al 40% del presupuesto total del contrato, que permitiera al FDLT llevar un debido seguimiento y control de la ejecución de estos recursos.

El acta de inicio suscrita entre las partes el 17 de febrero de 2017 da cuenta del inicio de ejecución de las actividades. Sin embargo, la aprobación de la garantía de cumplimiento establecida en el contrato fue aprobada el 20 de febrero del mismo año, lo que significa que para el 17 de febrero de 2016, no se cumplían los requisitos de ejecución previstos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.



En los documentos soporte de la contratación reposa el acta de reunión del 17 de marzo de 2017, celebrada entre el FDLT y el contratista, en la que se deja constancia a que debido al incremento de las lluvias en los meses de enero a marzo de 2017, se generaron obras civiles adicionales a las contempladas inicialmente en los documentos previos, razón por la que consideran conveniente estudiar jurídica y técnicamente la posibilidad de liquidar el contrato.

Como se mencionó la liquidación definitiva del contrato se celebró de mutuo acuerdo entre las partes el 8 de mayo de 2017. Al respecto, se precisa que en desarrollo de una correcta planeación durante la identificación de la necesidad objeto de satisfacción, el FDLT debió adelantar los estudios técnicos necesarios para definir el alcance de las obras requeridas, hecho que no se evidenció en los documentos que soportaron la justificación de la contratación y que a la postre concluyó en la terminación anormal del contrato, ante su imposibilidad de ejecución detectada al momento de realizar las visitas por parte del contratista, situación que pudo ser objeto de previsión al estructurar la contratación y no de forma ex-post como se presentó, cuando el contrato ya había nacido a la vida jurídica y agotado requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible vulneración a los principios de responsabilidad, economía y transparencia, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(18) Contrato interadministrativo con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

Contrato Interadministrativo 164 del 29 de diciembre de 2016.

Objeto: Contratar una solución integral del sistema de audio conferencia e infraestructura para la Junta Administradora Local de Tunjuelito de conformidad con las condiciones técnicas y económicas que se establezcan en los anexos específicos que se suscriban en desarrollo del presente contrato interadministrativo, los cuales harán parte integral del mismo.

Valor: \$ 100.229.104.

Plazo de ejecución: Tres meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 23 de enero de 2017.

- Mediante radicado del FDLT No. 2017-561-001669-2 del 16 de marzo, la ETB allegó el original del acta de inicio, suscrita por las partes el 23 de enero de 2017 incluyendo el nombre de Andrés Orlando Briceño Díaz como apoyo a la supervisión, pese a que dentro del expediente no obra como antecedente tal designación. Lo anterior, significa que el acta de inicio solo fue retornada debidamente firmada por la ETB al FDLT, mes y medio después de la fecha que informa, sin que aparezca manifestación alguna aclarando tal hecho.



- El 3 de abril de 2017, 20 días antes de la expiración del plazo, la ETB solicitó 2 meses de prórroga para importar los equipos, luego, el 7 de abril agregó que los equipos estaban en proceso de fabricación y sólo estarían disponibles la segunda semana de mayo.
- En acta del 12 de abril de 2017 el FDLT, el FDLT consideró que podría estarse ante el incumplimiento del contrato; sin embargo, finalmente concluyó que los equipos deberían estar instalados a final de mayo. Ese mismo día, el apoyo a la supervisión se dirigió al Alcalde Local de Tunjuelito, avalando, sin mayor justificación, la prórroga por dos meses.
- El 17 de abril de 2017, se suscribió prórroga por dos meses y en acta del 16 de junio de 2016, se dejó constancia que el 22 de junio debería entregarse el objeto del contrato y el 20 de junio del 2016, se dejó constancia de que los equipos funcionan óptimamente.
- Revisado el Plan Anual de Adquisiciones de la Vigencia 2016 (PAA-2016) no se encontró incluido el objeto de este contrato.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

Las anteriores observaciones evidencian falencias en el proceso de planeación, de permisibilidad en la custodia y seguimiento de los documentos contractuales y en la capacidad de la ETB, para proveer dentro del plazo previsto los bienes contratados.

Por otra parte, según dan cuenta los estudios previos, los bienes que preveía contratar el FDLT, son los que aparecen en el cuadro que en seguida se transcribe:

Tabla 2. Relación de bienes a adquirir mediante el Contrato Interadministrativo 164 de 2016.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Matriz mezcladora y DSP de audio Avia™ 12 x 8 de 24-bit @ 48 kHz, entradas balanceadas con alimentación de 48V integrada y salidas balanceadas, puerto USB Audio, interfaz Dante™, Acoustic Echo Cancellation (AEC) e interfaz para sistemas de audio / video conferencia	1
Controlador 3-Series de Crestron compatible con Smart Graphics™, Fusion® Enterprise Management y BACnet™/IP de forma nativa. Permite ejecutar hasta 10 programas de forma paralela (requiere licencia adicional) , cuenta con puerto Ethernet, Cresnet®, 1 x RS-232/422/485, 2 x IR y 2 x entradas digitales.	1
Two Channel Power Amplifier, 200W x 2 at 8 Ohm/70V	1



2 Way all-weather satellite speaker, 1" C-CAM gold dome tweeter, 5" MMP II bass driver (MSRP is for single unit. Sold only in pair)	2
Pantalla Touchscreen de 7" para control del sistema. Incluye soporte de mesa	1
PC para grabación de conferencia con traductor de Voz a Texto. CORE I I7, hd 1Tb, 8G ram, tarjeta de captura sonido, software para la conversión de audio a Texto.	1
AV series 12-port/8 PoE+ gigabit managed switch	1
Rack para montaje en pared W2 con puerta de acero 12U, 18" de profundidad	1
Micrófono cableado Elite Goosneck de 12" (30.48 cms) con respuesta en frecuencia de 100Hz - 20,000 Hz. Incluye Base para montaje de mesa permanente de micrófonos Elite Wired	10
Executive Elite 2 Channel system, w/o mics	1
Elite 6 inch Gooseneck Microphone	2
Cable blindado de 22 AWG x 2 para audio (ML)	200
Instalación, configuración y capacitación. Gerencia de proyecto, soporte y garantía por un (1) año de toda la solución de audio y automatización. Incluye la programación de los escenarios.	1
Soporte Y garantía extendida por dos (2) años más para un total de 3 años de TODA la solución	2

Fuente: Estudios previos definitivos - Contrato Interadministrativo 164 de 2016.

Respecto de los mismos estudios, resulta de interés extraer lo siguiente:

(...) Es así, como se hace necesario que el Fondo de Desarrollo Local adelante la contratación para la **adquisición de suministro** de un Sistemas de audio incluyendo infraestructura a fin de que la Administración Local mantenga condiciones de funcionamiento adecuadas para el desarrollo de sus labores. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo documento a que se viene haciendo alusión, se consignó en el capítulo 1.1. (Antecedentes y Necesidad), lo siguiente:

(...) Los equipos de audio, consolas y micrófonos son herramientas de gran importancia para el desarrollo de las labores de la Junta Administradora Local JAL, los traumatismos que se causa por el daño de estos elementos, son de gran impacto. En la actualidad la Administración cuenta con una consola de audio, la cual es propiedad de Secretaria de Gobierno cuyo periodo de garantía está vencido, por lo que es necesario contar con sus propios elementos equipos de audio, consola y micrófonos necesarios para atender las necesidades que se causan a este nivel. **Por esta razón se requiere tener un Contrato de suministro para poder dar solución eficiente a los daños reportados en los elementos que se mencionan y evitar traumatismos administrativos** (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en el acápite 3 (Modalidad de Selección del Contratista y Fundamentos Jurídicos que Soportan su Elección) se dijo:



(...) Los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia, establecieron el principio de colaboración y coordinación armónica de los órganos del Estado para el cumplimiento de sus fines. De acuerdo al artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, respecto de los contratos interadministrativos, el cual modificó el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, establece que se pueden celebrar contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. (...)

Lo anterior significa que, en un principio el FDLT, tras haber cualificado y cuantificado los bienes inicialmente señalados, consideró adquirirlos a través de un contrato de suministro (aunque en opinión de la Veeduría Distrital pudiera tratarse de un contrato de compraventa). Sin embargo, sin justificación alguna, finalmente la Administración Local decidió celebrar un contrato interadministrativo.

En efecto, en el punto 10 de los considerandos de la Resolución No. 473 de diciembre 28 de 2016, infructuosamente el Alcalde Local de Tunjuelito buscó justificar la celebración del contrato interadministrativo con la ETB, dado que al expresar la existencia de la necesidad (lo cual no es objeto de censura), no se plasmó la razón o argumento que justificase exceptuar el proceso de selección ordinario para adquirir los bienes y en cambio acudir a la vía del convenio interadministrativo. Esto se observa en lo expresado por el Alcalde Local de Tunjuelito así:

(...) 10. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Alcaldía Local de Tunjuelito tiene la obligación de garantizar óptimas condiciones de los equipos de audio para la Junta Administradora Local que tiene a su cargo, se hace necesario adquirir un sistema que garantice que las sesiones que son allí realizadas a través de un sistema de información que conserve el audio expuesto en sus sesiones de trabajo realizadas para garantizar la transparencia de los contenidos que en cada una de estas se expone a la comunidad y a los entes de control si así lo requiriesen(...) (Alcaldía Local de Tunjuelito, Resolución 473 de 2016).

Como ya se anotó el FDLT tipificó el contrato a celebrar como de suministro, pero, en el curso del proceso decidió celebrar un interadministrativo lo cual es objeto de observación por la Veeduría Distrital; en todo caso, si se tiene en cuenta que los bienes debían ser entregados en una fecha determinada y a cambio el FDLT pagaría por ellos en un solo pago post entrega, estaríamos ante un



contrato de compraventa, pues en el contrato no se estipuló obligación alguna que implicara cumplir a favor del FDLT la prestación periódica o continuada de bienes o servicios a cambio de una contraprestación económica ídem, es mas en un momento determinado el contratista pretendió infructuosamente hacer una entrega parcial, pero el almacenista la rehusó por no estar pactada (acta del 5 de junio de 2017).

Por tanto y en razón a esta diferencia, la denominación correcta del contrato debió haber sido el de compraventa.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre del 2014 con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, pone de presente los elementos diferenciadores de los contratos de compraventa y suministro, cuando señaló:

(...) Con todo, se concluye que la diferencia fundamental entre uno y otro contrato radica fundamentalmente en que el contrato de suministro de cosas es de ejecución sucesiva o continuada en el tiempo, es decir supone la existencia de varias prestaciones aisladas que deberán cumplirse de forma sucesiva o periódica; por su parte el contrato de compraventa al ser de ejecución instantánea, supone la existencia de una única prestación que deberá cumplirse en un plazo determinado, no obstante que se permita ésa única prestación se cumpla de forma fraccionada(...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia con radicación número 44001 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875), 2014).

En virtud de todo lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de legalidad, transparencia, economía y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la misma, por desconocer los principios antes mencionados.

(19) Orden de Compra con GYE Grupo y Estrategia S.A.S.

Contrato No. 032 de 2016 (Identificación Interna).

Orden de Compra No. 7946 / Acuerdo Marco de Precios CCE-146-1-AMP-2014.

Objeto: Contratar suministro de servicios de aseo y cafetería.

Valor Final: \$93.413.496. El valor inicial del contrato era de \$70.060.122 y fue adicionado por valor de \$23.353.374.

Plazo: Seis meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 21 de abril de 2016.

- En desarrollo del proceso de compra de los bienes y servicios dentro del Acuerdo Marco de Precios, el FDLT diligenció la información y características técnicas requeridas en el simulador dispuesto por Colombia Compra Eficiente, para estructurar las condiciones objeto de cotización por parte de los proveedores.



- El evento de cotización para adquirir los bienes y servicios fue creado el 1 de abril de 2016 en la Tienda Virtual del Estado Colombiano – Colombia Compra Eficiente.
- El 15 de abril de 2016 se cerró el evento de cotización y el FDLT evaluó las ofertas presentadas, seleccionando la de menor valor que cumplió con las características técnicas exigidas y genera la Orden de Compra No. 7946 el 21 de abril del mismo año.
- Como respaldo presupuestal del proceso adelantado a través de Acuerdo Marco de Precios, en el expediente se encontró el CDP No. 539 del 21 de abril de 2016 y RP del 5 de mayo de 2016.
- En el expediente reposa formato para modificación de la Orden de Compra, prorrogándola hasta el 24 de diciembre de 2016 y adicionándole la suma de \$23.353.374.

Verificado el expediente contractual se evidenció que en el *Simulador para Estructurar la Compra*, el FDLT no incluyó en la solicitud de cotización general lo correspondiente a estampillas o gravámenes adicionales, información obligatoria bajo los términos y condiciones del Acuerdo Marco de Precios, y que incide necesariamente el presupuesto del proceso y el valor de las ofertas a presentar por los proveedores interesados.

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito por ser una entidad cuyo presupuesto se encuentra incluido en el presupuesto anual del Distrito Capital, es un Agente Retenedor de las estampillas de Pro-Cultura y Bienestar del Adulto Mayor, en consecuencia, estas cargas tributarias debían estar incluidas en el formato de solicitud de cotización que soportó el proceso de adquisición, para que los proveedores al momento de presentar sus propuestas lo ponderaran en su ofrecimiento.

Al respecto, el Acuerdo Marco de Precios CCE-146-1-AMP-2014 y la *Guía General de los Acuerdo Marco- G-GAM-01* expedida por Colombia Compra Eficiente el 21 de febrero de 2013, establecen:

(...) Si la Orden de Compra es objeto de algún gravamen adicional, la Entidad Compradora debe especificar en el campo “Gravámenes adicionales”. La Entidad Compradora es la responsable de incluir los gravámenes adicionales que apliquen.

Esta información también debe estar incluida en la Solicitud de Cotización (artículos) y en el formato de Solicitud de Cotización (archivo en Excel) adjunto. Las Entidades Compradoras son responsables de incluir en la Solicitud de Cotización los gravámenes (estampillas) distintos a los impuestos nacionales a los que están sujetos sus Procesos de Contratación. Si la Entidad Compradora no incluye los gravámenes (estampillas) en la Solicitud de Cotización, debe adicionar la Orden de Compra con el valor correspondiente, de lo contrario la Entidad Compradora estará incumpliendo el Acuerdo Marco.



Si la Entidad Compradora no incluye el valor de las estampillas en la Solicitud de Cotización y tampoco adiciona la Orden de Compra, Colombia Compra Eficiente estará autorizada a suspender el registro de la Entidad Compradora en la Tienda Virtual del Estado Colombiano hasta que modifique la Orden de Compra y pague el valor correspondiente.” (Subrayado fuera de texto) (Colombia Compra Eficiente, 2013, p. 10).

Para la fecha en que se realizó la visita administrativa al FDLT, no se evidenció en el expediente que se hubiese adelantado trámite de adición de la Orden de Compra, para incorporar los recursos correspondientes a las estampillas mencionadas no incluidas en la estructuración del proceso y que por ello no fueron objeto de cotización en la oferta adjudicada al proveedor.

Por otro lado, se resalta que, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes al amparo de un Acuerdo Marco de Precios, como para cualquier otra modalidad de selección, la entidad estatal tiene el deber legal de contar previamente con la apropiación presupuestal que respalde el proceso respectivo. De acuerdo con los documentos del expediente contractual revisado, se advirtió que el FDLT dio apertura al proceso el 1 de abril de 2016 y ejecutó todas las etapas inherentes al mismo, como la publicación de las solicitudes de cotización, la recepción de ofertas, el cierre del evento efectuado el 15 de abril de 2016, la evaluación de las ofertas y la selección del proveedor, sin contar con el respaldo presupuestal de la adquisición, toda vez que el CDP No. 539 solo fue expedido hasta el 21 de abril de 2016.

Con lo anterior, se evidencia un posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

(...) Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro deberá indicarse claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será



requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49) (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicional a lo expuesto, se encontró en la revisión efectuada el “*Acta de aclaración de términos contrato de prestación de servicios No. 032 de 2016 Aseo y Cafetería*” del 25 de julio de 2016 suscrita por el Alcalde Local de Tunjuelito, en la que se señala expresamente que los servicios se comenzaron a recibir desde el 25 de abril de 2016 y que el registro presupuestal se solicitó el 2 de mayo del mismo año, lo que significa que el FDLT recibió parte de los bienes y servicios contratados sin que tal adquisición contara con respaldo presupuestal para el momento de inicio de ejecución, configurándose un posible hecho cumplido por parte de la Alcaldía Local.

Finalmente, se señala que, frente a la prórroga y adición de recursos efectuada a la Orden de Compra, en el expediente contractual reposa el *Formato Para Modificaciones de Órdenes de Compra*, que es el documento idóneo previsto por Colombia Compra Eficiente para contener los acuerdos de voluntades de las partes contratantes, sin embargo, el soporte que reposa en el expediente no cuenta con la firma de las partes.

De acuerdo con lo expuesto, se está ante una posible transgresión a los principios de economía, responsabilidad, planeación y legalidad, lo cual conllevaría el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(20) Contrato con Camilo Andrés Valencia Aldana

Contrato de Prestación de Servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 036 de mayo 6 de 2016. Objeto: El Contratista se obliga para con el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito a prestar sus servicios profesionales para liderar el equipo profesional de participación y apoyar las demás actividades que se generen en la oficina de planeación local, de conformidad con las condiciones y obligaciones establecidas en el presente estudio previo.

Valor: \$54.833.333.

Plazo de ejecución: Siete meses y 25 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en mayo 12 de 2016.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- En el expediente contractual no se evidencia afiliación del contratista a la ARL. Más allá de esto, se encontró que en la cláusula 19 del contrato, el FDLT traslada al contratista la



obligación de afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 723 de 2013, que expresamente dispone que la obligación de afiliación recae sobre la entidad contratante.

- El 5 de agosto de 2016 el contratista radica solicitud de terminación anticipada del contrato, aduciendo motivos personales que le impiden continuar con la ejecución del mismo. Como consecuencia de esto, las partes suscriben el 8 de agosto de 2016 acta de liquidación por terminación anticipada del contrato.
- La publicación en el SECOP del contrato y el acta de inicio se realizaron extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El objeto de este contrato no aparece específicamente discriminado en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2016 (PAA 2016) de la Alcaldía Local de Tunjuelito, ni en sus modificaciones, pues se optó por englobar los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en un solo ítem, como si se tratara de un sólo contrato y no de una pluralidad de ellos, como en efecto se hizo.

Además de las situaciones anunciadas anteriormente, se evidenció que en el estudio previo soporte de la contratación, se estableció como requisito de idoneidad para la formación académica que el contratista fuera profesional en Ciencias Políticas, Economía, Administración de Empresas o Administración Pública, con maestría en Investigación Participativa para el Desarrollo Local o Maestría en Desarrollo Local.

Verificados los soportes de la hoja de vida que integran el expediente contractual, se encontró que el contratista aportó Título de Maestría en *Investigación Participativa para el Desarrollo Local* otorgado el 8 de noviembre de 2010 por la Universidad Complutense de Madrid – España.

El título académico que reposa en la carpeta contiene sello de *apostilla* como medio de legalización que permite validar la autenticidad del soporte documental expedido en el exterior. Sin embargo, no se evidenció soporte de convalidación de los estudios expedido por el Ministerio de Educación Nacional, siendo que esta es la actuación administrativa mediante la cual los títulos de educación superior expedidos en el exterior, adquieren efectos académicos y jurídicos en el país, razón por la que se infiere, que según la información obrante en el expediente contractual, al momento de



celebración del contrato no se tenía certeza que el contratista cumpliera con los requisitos de idoneidad previstos en el estudio previo.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de transparencia y responsabilidad así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(21) Contrato con Dora Yaneth Peña Cano

Contrato de Prestación de Servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 064 de junio 1 de 2016. Objeto: Prestar sus servicios profesionales para realizar la formulación, apoyo a la supervisión, seguimiento y evaluación de los proyectos de los sectores asignados por el Alcalde Local, así como apoyar las demás actividades que se generen en la oficina de planeación local especialmente las referentes a la formulación de la política ambiental local y del plan institucional de gestión ambiental. Valor Final: \$36.000.000. El valor inicial del contrato era de \$31.500.000 y fue adicionado por valor de \$4.500.000.

Plazo de ejecución: Siete meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, el contrato fue prorrogado por un mes adicional. El acta de inicio se firmó en junio 1 de 2016.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- En el expediente contractual no se evidencia afiliación del contratista a la ARL. Más allá de esto se encontró que en la cláusula 19 del contrato, el FDLT traslada al contratista la obligación de afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 723 de 2013, que expresamente dispone que la obligación de afiliación recae sobre la entidad contratante.
- La publicación en el SECOP del contrato, acta de inicio, prórroga y adición se realizaron extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El objeto de este contrato no aparece específicamente discriminado en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2016 (PAA 2016) de la Alcaldía Local de Tunjuelito, ni en sus modificaciones, pues se optó por englobar los contratos de prestación de servicios



profesionales y de apoyo a la gestión en un solo ítem, como si se tratara de un sólo contrato y no de una pluralidad de ellos, como en efecto se hizo.

Además de las situaciones anunciadas anteriormente, se evidenció en la revisión del expediente que se dio inicio a la ejecución del contrato, sin que se cumpliera con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecidos.

El acta de inicio suscrita entre las partes el 1 de junio de 2016 da cuenta del inicio de ejecución de las actividades contratadas; sin embargo, la aprobación de la garantía de cumplimiento, establecida en el contrato como requisito de ejecución, fue aprobada el 2 de junio del mismo año, aunado a que no se encontró copia de la afiliación del contratista a la ARL, para determinar a partir de cuando tenía cobertura en su ARL, significando esto que para el 1 de junio de 2016, no se cumplían los requisitos de ejecución pactados en la cláusula vigésima del contrato en referencia y al parecer los requisitos legales (cobertura ARL) tampoco se cumplían.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de responsabilidad y transparencia por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(22) Contrato con Leidy Yohanna Mosquera Grajales

Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión No. 012 de febrero 13 de 2017.

Objeto: El contratista se obliga para con el Fondo a prestar sus servicios de apoyo a la gestión mediante labores técnicas y administrativas, en el área de gestión del desarrollo local de la Alcaldía Local de Tunjuelito.

Valor: \$36.300.000.

Plazo de ejecución: 11 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en febrero 13 de 2017.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- En el expediente contractual no se evidencia afiliación del contratista a la ARL. Más allá de esto se encontró que en la cláusula 19 del contrato, el FDLT traslada al contratista la obligación de afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 723 de 2013, que expresamente dispone que la obligación de afiliación recae sobre la entidad contratante.
- El 29 de agosto de 2017, las partes suscriben acta de suspensión, mediante la cual suspenden el término de ejecución del contrato dentro del período comprendido entre el



23 de agosto y el 21 de diciembre de 2017, con base en la fecha de la licencia de maternidad reconocida a la contratista. No se encontró publicada en SECOP esta acta.

- La publicación en el SECOP del contrato y el acta de inicio, se realizaron extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

Además de las situaciones anunciadas anteriormente, se evidenció en la revisión del expediente contractual que la garantía de cumplimiento fue aprobada sin fecha. Sin embargo, el Acta de Inicio fue suscrita el 13 de febrero de 2017. Al constatar el documento contentivo de la garantía, se encontró que ésta fue expedida el 15 de febrero de 2017, lo que podría llevar implícito que para la fecha de inicio pactada, no se reunían los requisitos de ejecución establecidos en la cláusula vigésima del contrato en referencia, máxime si se tiene en cuenta que al parecer la garantía ni siquiera existía para la fecha de iniciación del contrato, aunado a que no se encontró copia de la afiliación del contratista a la ARL, para determinar a partir de cuando tenía cobertura, contrariando otro requisito y exigencia legal para el inicio de la ejecución contractual.

Respecto a la suspensión del contrato, se señala que la Administración Local la realizó con un efecto retroactivo, que podría configurar un hecho cumplido, toda vez que la solicitud de suspensión del contrato es presentada por la contratista el 29 de agosto de 2017, misma fecha en la que se celebra el acto de suspensión, pero en su contenido se pacta que ésta inicia desde el 23 de agosto del mismo año, fecha en que se otorgó la licencia de maternidad.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad y transparencia por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(23) Contratos con Claudia Patricia Suárez

Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión No. 053 del 16 de mayo de 2016.

Objeto: Prestar sus servicios de apoyo a la gestión a través de la atención al público mediante información efectiva y clara desde la recepción de la Alcaldía Local de Tunjuelito, de conformidad con las condiciones y obligaciones establecidas en el estudio previo.

Valor Final: \$17.000.000. El valor inicial del contrato era de \$15.000.000 y tuvo una adición por valor de \$2.000.000.



Plazo de ejecución: Siete meses y 15 días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en mayo 17 de 2016.

Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión No. 022 del 13 de febrero de 2017.

Objeto: Prestar sus servicios de apoyo a la gestión en el área de Gestión del Desarrollo Local - Oficina de Atención al Público de la Alcaldía Local de Tunjuelito.

Valor: \$23.100.000.

Plazo de ejecución: 11 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio la cual, se firmó en febrero 14 de 2017.

- El formato único de hoja de vida – FUHV de la contratista no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada, en ninguno de los dos casos.
- No se evidenció la afiliación de la contratista a la ARL, por lo que no fue posible determinar si al iniciar la ejecución del contrato ya estaba afiliada a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- La publicación en el SECOP de los estudios previos, el contrato, el acta de inicio y la adición firmada en el CPS-053-2016 se realizaron extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.

Teniendo en cuenta el objeto a contratar por el FDLT, en los dos contratos, incluye la atención al público, se revisaron los estudios previos de ambos procesos, sin que pudiera advertirse que en los mismos se hubiera hecho la consideración y previsión del caso, para evitar incurrir en la prohibición especial impuesta en esta materia a los servidores públicos, prevista en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

(...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.

(...).

Este asunto exige diligencia por parte de los gestores contractuales y ordenadores del gasto para que en los eventos en los cuales se asigne personal para la atención al público, ya sea por vía de personal



de planta o por contratos de prestación de servicios, debe preverse, para no incurrir en la transcrita prohibición, cerciorarse, capacitar o exigir a la persona que se vaya a asignar tal tarea, que acredite la respectiva capacitación.

Si bien es cierto, que la persona contratada acreditó formación en atención al cliente, el Fondo debió, desde la etapa de la planeación, haber solicitado en los estudios previos que la persona requerida debería contar con la capacitación necesaria para observar el mandato legal en esta materia, y no como en los casos en examen, en los cuales el FDLT limitó las exigencias de idoneidad y experiencia a la acreditación de formación como bachiller y dos años de experiencia laboral.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de responsabilidad y transparencia por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(24) Contrato con Tatiana Campos Bermúdez

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 002 de 2017.

Objeto: Prestar los servicios en el despacho, como apoyo en las actividades que allí generen.

Valor: \$12.000.000.

Plazo de ejecución: Seis meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio la cual se firmó el 13 de enero de 2016.

- La Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, a instancias de la Alcaldía Local de Tunjuelito, expidió para el objeto de este convenio el certificado de no disponibilidad de personal número 1692 del 11 de noviembre de 2015, con una vigencia de dos meses. Lo anterior significa que el FDLT tenía hasta el 11 de enero, inclusive para suscribir el contrato.

Frente a lo anterior, si bien surge la dificultad, como se señalará más adelante, de que la minuta del contrato carece de fecha, también debe tomarse en consideración elementos indicativos de cuándo pudo haberse suscrito, como que la póliza fue aprobada en acta del 13 de enero de 2016 y que el acta de inicio es de esta misma fecha.

- En la minuta del contrato de prestación de servicios profesionales 002 de 2016, se omitió el día y mes de su suscripción, lo cual introduce un elemento de incertidumbre acerca de la fecha cierta de existencia del acto, traduciéndose en afectación a los principios de transparencia y efectividad, por los efectos vinculantes para las partes y terceros que genera el contrato.



- En el expediente, no se advirtió el documento de afiliación del contratista a la ARL, imposibilitando determinar si previo al inicio de la ejecución del contrato estaba cumplido tal requisito o se hizo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- La publicación en el SECOP del contrato y acta de inicio se realizó el 5 de febrero de 2016 y de los estudios previos el 29 de agosto de 2016, desconociéndose el deber señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, de publicar dentro de los 3 días siguientes.
- En cuanto a la información de la ejecución del contrato, la certificación de cumplimiento para el primero de los seis pagos de fecha 2 de febrero de 2016, fue publicada extemporáneamente el 29 de agosto de 2016, incumpliendo los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia la posible violación de los principios de responsabilidad y transparencia por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(25) Contrato con Leidy Alejandra Alzate Jara

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 001 del 8 de enero de 2016.

Objeto: Prestar los servicios de técnicos profesionales en administración de empresas en el grupo administrativo y financiero en la oficina de contabilidad del Fondo de Desarrollo Local.

Valor: \$12.000.000.

Plazo: Seis meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio la cual se firmó el 15 de enero de 2016.

- La minuta del contrato de prestación de servicios profesionales 001 que reposa en el expediente del FDLT aparece con fecha 8 de febrero de 2016, mientras que la publicada en SECOP, no cuenta con fecha de suscripción, inconsistencia relevante en cuanto introduce un elemento de incertidumbre acerca de la fecha cierta de existencia del acto, traduciéndose en afectación a los principios de transparencia y efectividad, por los efectos vinculantes para las partes y terceros que engendra el contrato estatal.
- No se evidenció designación de apoyo a la supervisión ni de actuación de alguien en tal calidad.
- No se encontró prueba de la afiliación del contratista a la ARL, por lo que no fue posible determinar si al iniciar la ejecución del contrato ya estaba satisfecho tal requisito o inició ejecución contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.



- El formato único de hoja de vida – FUHV de la contratista no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada, infringiéndose con ello lo señalado en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995.

En este caso la omisión señalada resulta más relevante, en la medida que la contratista relleno la casilla informando estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual, debió haberse confirmado o descartado, de haberse dado la primera hipótesis, no hubiese sido factible suscribir y menos iniciar la ejecución del contrato.

- La publicación en el SECOP del contrato y acta de inicio se realizó el 5 de febrero de 2016 y de los estudios previos el 29 de agosto de 2016, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 en el sentido de publicar dentro de los 3 días siguientes.
- En cuanto a la información de la ejecución del contrato solo fue publicado el 29 de agosto de 2016, la certificación de cumplimiento para el primero de los seis pagos, fechada el 2 de febrero de 2016, incumplándose igualmente por extemporaneidad y omisión lo previsto en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de responsabilidad y transparencia por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(26) Contrato con Geraldyn Rodríguez Rojas

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 014 del 22 de marzo de 2016.

Objeto: Prestar los servicios al grupo de gestión administrativa y financiera, brindando apoyo a la recepción, atención al público en sus requerimientos de información y controlando el registro y salida de personas.

Valor: \$ 2.533.333.

Plazo de ejecución: Un mes y ocho días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio la cual se firmó el 23 de marzo de 2016.

- Al revisar en SECOP, se encontró que la información publicada en el detalle del proceso número CPS-014-2016 difiere de la real, puesto que aparece como objeto *Prestar los servicios al grupo de gestión administrativa y financiera, brindando apoyo al público en sus requerimientos de información y controlando el registro de ingreso y salida de las*



personas, el cual no corresponde al real transcrito al inicio, como tampoco el plazo ya que el real es de 1 mes y 8 días, mientras que en el publicado se dice que es de 38 meses.

- En cuanto a la información de la ejecución del contrato solo fue publicada el 30 de agosto de 2016, incumpléndose lo ordenado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.
- El acta de inicio del contrato fue suscrita el 23 de marzo de 2016. Sin embargo, la póliza sólo fue aprobada mediante acta del día 30 del mismo mes y año, lo que significa que este contrato inicio ejecución, contrariando uno de los requisitos indispensables de ejecución establecidos en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, como es contar con la aprobación de la garantía de manera previa.
- No se evidenció la capacitación en atención al público que deben tener las personas que tengan ese objeto contractual, contraviniendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual ha sido puesta de manifiesto en otros casos de este informe. La formación exigida fue la de *Título de Bachiller* y experiencia general de 12 meses, a todas luces inconsecuente con el objeto y obligaciones a desarrollar.

Coadyuva a la materialización de lo registrado, el hecho de que el formato único de hoja de vida diligenciado por el contratista, no cuenta con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada, pues, de haberse hecho al menos una somera revisión del FUHV y de sus soportes, se hubiese advertido que dicha persona no contaba con capacitación para orientar y atender público.

- No se evidenció la afiliación de la contratista a la ARL, por lo que no fue posible determinar si al iniciar la ejecución del contrato ya estaba afiliada a una Administradora de Riesgos Laborales, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de responsabilidad y transparencia por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(27) Contrato con Jaime Hernando Rivera Pinzón

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 116 del 1 de noviembre de 2016.

Objeto: Prestar sus servicios de apoyo a la gestión para la verificación de los elementos entregados en comodato a las diferentes personas naturales y jurídicas de la localidad.

Valor Final: \$6.000.000, el valor inicial del contrato fue de \$4.000.000 y fue adicionado en \$2.000.000.



Plazo de ejecución: Dos meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 1 de noviembre de 2016.

- Al revisar en SECOP, se encontró que los únicos documentos publicados correspondientes al contrato CPS-116-2016, fueron la minuta del contrato el 4 de noviembre de 2016 y la adición del 3 de enero de 2017, omitiéndose los estudios previos.
- La información de la ejecución del contrato no fue publicada en el portal del SECOP, incumpliendo lo ordenado en los artículos 11 de la Ley 1712 de 2014 y 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo, tal como se señaló en los contratos anteriores.
- El acta de aprobación de la póliza es inconsistente, pues tiene fecha del 1 de mayo de 2016 siendo que el contrato es del 1 de noviembre del mismo año. Sin embargo, no se observó que el FDLT hubiese hecho la aclaración correspondiente.
- No se evidenció la afiliación de la contratista a la ARL, por lo que no fue posible determinar si al iniciar la ejecución del contrato ya estaba afiliada a una Administradora de Riesgos Laborales, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- En la cláusula tercera del contrato (Forma de Pago), se estipuló el pago por mensualidades vencidas de \$2.000.000, lo cual a pesar de ser ley para las partes, no fue óbice para que mediante radicado 2016-561-007165-2 del 17 de noviembre, el contratista radicara informe para fines de pago por el lapso del 1 al 15 de noviembre de 2016. En consecuencia, el 16 de noviembre de 2016, el Alcalde Local de Tunjuelito, certificó el cumplimiento y con orden electrónica del 1º de diciembre de 2016 autorizó el pago. Lo anterior, constituye una actuación por fuera del clausulado, lo cual supone una afectación del principio de legalidad.
- El certificado de no disponibilidad de personal No. 1689 del 25 de octubre de 2016, expedido por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, fue expedido condicionado a que la ejecución del contrato no superase el plazo máximo del 31 de diciembre, lo cual estaba exactamente cumplido, puesto que el acta de inicio se suscribió el 1 de noviembre. Sin embargo, la adición 1 y prórroga 1, sin autorización expresa por parte de la SDG, además de desatender la directriz hizo que se superase el principio de anualidad.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de legalidad, responsabilidad y transparencia por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.



(28) Contrato con Jaider Cifuentes Flórez

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 055 del 14 de febrero de 2017.

Objeto: Prestar sus servicios profesionales para poner en funcionamiento y mantener en plena operatividad un punto de atención al consumidor, al servicio de la comunidad en general y de los consumidores de la localidad.

Valor: \$45.100.000.

Plazo de ejecución: 11 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el mismo 14 de febrero de 2017.

- No se evidenció la afiliación del contratista a la ARL, por lo que no fue posible determinar si al iniciar la ejecución del contrato ya estaba afiliada a una Administradora de Riesgos Laborales, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- La aprobación de la póliza única de cumplimiento se dio un día después de iniciado el contrato (15 de febrero de 2017), con lo que se pasó por alto lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.
- La publicación en el SECOP de los estudios previos, contrato y acta de inicio se realizaron extemporáneamente, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes presentados por el contratista, ni los de supervisión que dieran cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015, lo que constituye una debilidad por omisión en la función de supervisión y su apoyo.

Teniendo en cuenta el objeto a contratar por el FDLT, que incluye *la atención al consumidor*, se revisaron los estudios previos, sin que pudiera advertirse que en los mismos se hubiera hecho la consideración y previsión del caso, para evitar incurrir en la prohibición especial impuesta en esta materia a los servidores públicos, prevista en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, expuesta anteriormente.

Este asunto exige diligencia por parte de los gestores contractuales y ordenadores del gasto para que en los eventos en los cuales se asigne personal para la atención al público, ya sea por vía de personal de planta o por contratos de prestación de servicios, debe preverse, para no incurrir en la transcrita prohibición, cerciorarse, capacitar o exigir a la persona que se vaya a asignar tal tarea, que acredite la respectiva capacitación.

Adicionalmente, en los estudios previos no se solicitó como requisito que la persona a contratar contara la capacitación necesaria para observar el mandato legal en esta materia, por el contrario, las exigencias de idoneidad y experiencia consistieron en que acreditar formación profesional en



Ingeniería Civil o Ingeniería Electrónica o Ingeniería Industrial o Ingeniería Catastral o Ingeniería Ambiental y contar con 6 meses de experiencia profesional, perfil que no guarda relación con el objeto del contrato.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de responsabilidad y transparencia por parte de los responsables del proceso contractual, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

2. Recomendaciones

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita a la Administración Distrital y Local a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad. Por lo anterior, es necesario recomendar a la administración local lo siguiente:

- Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de la información consignada por los contratistas en el Formato Único de Hoja de Vida –FUHV–, como requisito para la suscripción de contratos y como consecuencia de ello firme tal formato.
- Estructurar oportuna y técnicamente el Plan Anual de Adquisiciones, previendo individual y pormenorizadamente cada uno de los objetos a contratar, y de ser necesario, actualizarlo con la debida antelación al inicio de los procesos de selección.
- Cumplir con el principio de planeación mediante la elaboración de análisis de sector y estudios previos coherentes y actualizados que garanticen el éxito del proceso de selección a cargo del Fondo de Desarrollo Local, evitando el riesgo antijurídico.
- Establecer exigencias que no sean restrictivas y que no limiten la participación en los procesos contractuales, así mismo, que sean proporcionales y adecuadas a las particularidades del contrato a suscribir.
- Abstenerse en lo sucesivo de ponderar, como factor de calidad en los procesos de selección para la celebración de contratos de obra, la experiencia, logros académicos o disponibilidad del personal encargado de su ejecución, de conformidad con la Guía que para el efecto ha expedido Colombia Compra Eficiente.
- Cuidar que la modalidad de selección escogida reúna los requisitos correspondientes, según el objeto contractual y sus particularidades.



- Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo, cuando opere el cambio de supervisor o apoyo a la supervisión, se comunique por escrito dicha situación al contratista, al anterior supervisor o apoyo a la supervisión y al grupo de contratación.
- Velar para que en lo sucesivo, cuando opere cambio, sustitución o reemplazo del supervisor, el saliente haga entrega de un informe detallado de empalme que dé cuenta del estado de ejecución del contrato, de conformidad con el Manual de Supervisión e Interventoría – Código 1D-GAR-M006 expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Instar a los supervisores y apoyos a la supervisión, para que alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos que permitan dar cuenta de manera actualizada del estado de cumplimiento y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
- Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de los documentos aportados por los contratistas para acreditar su idoneidad y/o experiencia (perfil), de tal manera que se cumplan las exigencias establecidas en el estudio previo para la escogencia de la causal de contratación directa aplicable.
- Requerir al responsable de la publicación en el SECOP, para que todos los documentos asociados a los procesos de selección y a los contratos suscritos, se publiquen dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir, dentro de los tres días siguientes a su expedición y se dé cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.
- Publicar en el SECOP la propuesta ganadora, en todos los procesos de selección que haya lugar.
- Solicitar a los operadores contractuales que no autoricen la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que la entidad contratante haya realizado la afiliación a la ARL y el contratista cuente con la cobertura respectiva.
- Retirar de las minutas de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la cláusula por medio de la cual el FDLT está transfiriendo al contratista la obligación de la parte contratante de afiliarlo, previamente a la ejecución del contrato a la ARL.
- Recordar a los operadores contractuales que al realizarse prórroga, adición, cesión o cualquier modificación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que impacte en la afiliación de la ARL, debe actualizarse la información remitida a la ARL dando cuenta de la modificación contractual.



- Verificar que previo a la ejecución de los contratos se haya otorgado y aprobado la garantía única de cumplimiento.
- Revisar la pertinencia de las exigencias realizadas en aras de fortalecer la competitividad en los procesos de contratación, propendiendo porque se genere pluralidad de oferentes y que no sea un sólo proponente el que participe en los procesos.
- Ajustar, si se estima conveniente, el criterio de verificación de la capacidad jurídica concerniente a la declaración de no estar incluido en las listas nacionales e internacionales de lavados de activos, en el sentido de ampliarlo a todas las modalidades de selección, comprendiendo la constatación de las listas contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre lucha contra el terrorismo y precisando cuáles son las listas a consultar.
- Garantizar que los equipos designados para la evaluación de los procesos de selección, cumplan ésta actividad de forma objetiva y precisa, de forma que se evite incurrir en cualquier tipo de falla en la adjudicación de los contratos.
- Evitar que se configuren posibles hechos cumplidos, mediante la recepción de bienes o prestación de servicios, sin que se hayan cumplido con todos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución para el efecto.
- Dar cumplimiento, en los casos allí previstos, a lo dispuesto en la Directiva No. 012 de 2016 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Verificar, en los contratos cuyo objeto esté relacionado con la atención al ciudadano, que la persona a contratar cuente con las capacitaciones pertinentes en esta materia.

Remitir copia del informe al Secretario Distrital de Gobierno, para que adopte las medidas que considere necesarias, y en especial para que reglamente las obligaciones a cargo de los apoyos a la supervisión, delimitando la responsabilidad de estos con relación a la de los supervisores.

Remitir copia del informe a la Secretaría Jurídica Distrital, para su conocimiento.

En atención a la posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

En atención a la posible afectación del erario público, se remitirá copia del presente informe a la Contraloría de Bogotá, D.C., para que de conformidad con la Ley 610 de 2000, determine si hay lugar al ejercicio de la acción fiscal.



La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

Referencias

- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (27 de enero de 2016). *Lineamientos para la contratación vigencia 2016 - Fondos de Desarrollo Local*- [Directiva No. 001 de 2016]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=64747>.
- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (11 de noviembre de 2016). *Lineamientos para el seguimiento a la contratación de los Fondos de Desarrollo Local –FDL-* [Directiva No. 012 de 2016]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67395>.
- Colombia Compra Eficiente (2013). *Guía general de los Acuerdos Marco*. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tvec/cce_guia_general_de_los_acuerdos_marco.pdf.
- Colombia Compra Eficiente (2017b). *Guía para Procesos de Contratación de obra pública*. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_para_procesos_de_contratacion_de_obra_publica.pdf.
- Colombia Compra Eficiente (2017a). *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación*. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/manual_para_determinar_y_verificar_los_requisitos_habilitantes_en_los_procesos_de_contratacion.pdf.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* [Ley 80 de 1993]. DO: 41094.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa* [Ley 190 de 1995]. DO 41878.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1998). *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones* [Ley 489 de 1998]. DO: 43464.
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico* [Ley 734 de 2002]. DO: 44699.



- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos* [Ley 1150 de 2007]. DO: 46691.
- Congreso de la República de Colombia. (27 de noviembre de 2008). *Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores* [Ley 1251 de 2008]. DO: 47186.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de julio de 2009). *Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención* [Ley 1315 de 2009]. DO: 47409.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública* [Ley 1474 de 2011]. DO 48128.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones* [Ley 1712 de 2014]. DO 49084.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. (10 de septiembre de 2014) Sentencia con radicación número 44001 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875). [MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Constitucion Política de Colombia (6 de julio de 1991) [Edición especial preparada por la Corte Constitucional], Recuperada de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.
- Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI (2012), *Las Recomendaciones del GAFI*, Recuperado de: <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>.
- Organización de las Naciones Unidas – ONU (1945), *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.
- Presidencia de la República de Colombia. (21 de julio de 1993). *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá* [Decreto 1421 de 1993]. DO 40958.



- Presidencia de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). *Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones* [Decreto 723 de 2013]. DO 48762.
- Presidencia de la República de Colombia. (20 de enero de 2015). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones* [Decreto 103 de 2015]. DO 49400.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional* [Decreto 1082 de 2015]. DO 49523.
- Secretaría Distrital de Gobierno. (2014). *Gestión y adquisición de recursos. Manual de contratación Local*. Recuperado de:
http://www.gobiernobogota.gov.co/sites/gobiernobogota.gov.co/files/planeacion/manual_de_contratacion_local.pdf.
- Secretaría Distrital de Gobierno. (2016). *Gestión y adquisición de recursos. Manual de supervisión e interventoría*. Recuperado de
<http://www.gobiernobogota.gov.co/Documentacion/SIG/Manuales%20Entidad/Manual%20de%20Supervisi%C3%B3n%20e%20Interventor%C3%ADa.pdf>.
- Superintendencia de Sociedades (2015), *Circular Básica Jurídica*, Recuperado de:
https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/Documentos%20compartidos/CIRCULAR_BASICA_JURIDICA_SUPERSOCIEDADES.pdf.
- Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF (2017), Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Recuperado de: <https://www.uiaf.gov.co/?idcategoria=7114>.
- Veeduría Distrital. (11 de julio de 2014). *Certificación Información Contenida en el Formato Único de Hoja de Vida -FUHV-* [Circular No. 10 de 2014]. Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=58477>.